



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 677

**Quito, martes 26 de
enero de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 223-4540
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Legalícese y autorícese el viaje al exterior de los siguientes funcionarios:

1410	Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.....	2
1411	Roberto Antonio Murillo Cavagnaro, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional ..	3
1412	Otórguese licencia con cargo a vacaciones a la Mgs. Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Secretaria Nacional de Gestión de la Política	4
1413	Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional.....	5
1414	José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior	5
1415	Carlos Marx Carrasco Vicuña, Ministro del Trabajo	6

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

082 A	Nómbrese como Coordinador/a de la AN- MDL al Director/a Nacional de Mitigación al Cambio Climático	7
-------	--	---

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

0101	Refórmese al Reglamento Sustitutivo para la Aplicación del Plan de Renovación del Parque Automotor Plan Renova.....	8
------	---	---

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

Deléguese deberes y atribuciones a los siguientes funcionarios:

2014-023-A	Ingeniero Hugo Edison García Jumbo.....	17
2015-129	El/la Gerente del Proyecto Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.....	18

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA:	
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:		169-2015-G Autorícese a la empresa de economía mixta Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM, realice una inversión para la emisión de una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A.....	
			42
AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD:		173-2015-F Expídese la Norma para la exclusión y transferencia parcial de activos y pasivos de las entidades del Sistema Financiero Nacional.....	
0356	Instructivo de procedimientos para el registro y control de empresas de aplicación aérea de plaguicidas y productos afines de uso agrícola.....		43
	20		
0357	Instructivo de procedimientos para la supervisión y control post registro de calidad en la formulación de plaguicidas y productos afines de uso agrícola.....		45
	22		
0364	Cancélese todos los trámites que han ingresado ante AGROCALIDAD, solicitando el registro o revaluación de productos que contengan el ingrediente activo alaclor y sus mezclas.....		
	24		
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		<hr/>	
367	Apruébese la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos (oro) del área minera ALUVI (Cód. 500118), ubicada en la provincia de Zamora Chinchipe	No. 1410	
	26	Pedro Enrique Solines Chacón SECRETARIO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:		Considerando:	
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA:		Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;	
ARCSA-DAF-001-2015-LMCV	Procédese a la devolución del dinero que indebidamente han cancelado los usuarios respecto a los permisos de funcionamiento, notificaciones sanitarias obligatorias, registros sanitarios y otras certificaciones.....	Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, cuando el ingreso de la solicitud no es posible con la anticipación requerida, la entidad deberá generar una solicitud a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, solicitando el ingreso extemporáneo del viaje con la debida justificación de la emergencia o fuerza mayor;	
	31	Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 48498 de 06 de noviembre de 2015, Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, solicitó a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, se regularice el ingreso extemporáneo de su desplazamiento a la ciudad de Lima-Perú, desde el 01 hasta el 04 de noviembre de 2015, viaje en el cual participó como ponente en la Mesa 3:	
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:			
049-2015	Establécese una cuota global para la importación a consumo de teléfonos celulares equivalente a USD 250'000.000 en valor FOB.....		
	33		
050-2015	Establécese una cuota global para la importación de vehículos equivalente a USD 655' 680.927,37 en valor FOB.....		
	37		
051-2015	Modifíquese el Anexo de la Resolución del COMEX No. 64 de 11 de junio de 2012.....		
	40		

“Institucionalización Social en América Latina y el Caribe: Cuánto se ha avanzado” de la Primera Reunión de la Conferencia Regional sobre Desarrollo Social de América Latina y el Caribe;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 10 de noviembre de 2015, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, luego de lo cual se procedió a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Legalizar el viaje al exterior de Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 48498, viaje en el cual participó como ponente en la Mesa 3: “Institucionalización Social en América Latina y el Caribe: Cuánto se ha avanzado” de la Primera Reunión de la Conferencia Regional sobre Desarrollo Social de América Latina y el Caribe, en la ciudad de Lima-Perú, desde el 01 hasta el 04 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede fueron cubiertos con Recursos de la Organización Anfitriona, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los once (11) días del mes de noviembre de 2015.

f.) Pedro Enrique Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 14 de diciembre del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1411

**Pedro Enrique Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, el Secretario Nacional de la Administración Pública o su delegado, previo aval del Ministerio Coordinador autorizará los viajes de los Ministros de Estado y Miembros del Gabinete Ampliado;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 48399 de 04 de noviembre de 2015, Roberto Antonio Murillo Cavagnaro, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, solicitó a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad de Miami- Estados Unidos, desde el 13 hasta el 18 de noviembre de 2015, con la finalidad de asistir a la 49 Asamblea Anual de FIBA-FELABAN;

Que, el 11 de noviembre de 2015, Byron Cueva Altamirano, Delegado del Ministro de Coordinación de la Política Económica, avala el desplazamiento de Roberto Antonio Murillo Cavagnaro, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 11 de noviembre de 2015, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, luego de lo cual se procedió a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior de Roberto Antonio Murillo Cavagnaro, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al

Exterior y en el Exterior, con número 48399, con la finalidad de asistir a la 49 Asamblea Anual de FIBA-FELABAN, en la ciudad de Miami- Estados Unidos, desde el 13 hasta el 18 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede serán cubiertos por la Corporación Financiera Nacional, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Roberto Antonio Murillo Cavagnaro, Gerente General de la Corporación Financiera Nacional.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2015.

f.) Pedro Enrique Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 14 de diciembre del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1412

Ab. Pedro Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Oficio S/N de 12 de noviembre de 2015, la Mgs. Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Secretaria Nacional de Gestión de la Política, solicita autorización de licencia con cargo a vacaciones desde el 24 de noviembre hasta el 15 de diciembre de 2015;

Que, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 15, literal u), del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que establece: "... *El Secretario Nacional de la Administración Pública, a más de las competencias señaladas en el artículo 14 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... u) Expedir acuerdos de autorización de vacaciones, licencias con y sin remuneración y permisos para autoridades de la Función Ejecutiva comprendidas en el grado 8 de la escala del nivel jerárquico superior...*";

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar a la Mgs. Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Secretaria Nacional de Gestión de la Política, licencia con cargo a vacaciones desde el 24 de noviembre hasta el 15 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Mgs. Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Secretaria Nacional de Gestión de la Política, encargará dicha Cartera de Estado a la Mgs. Paola Pabón, Subsecretaría de Gestión Política y Gobernabilidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a la Mgs. Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Secretaria Nacional de Gestión de la Política.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a doce (12) días del mes de noviembre de 2015.

f.) Pedro Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 14 de diciembre del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1413

Pedro Enrique Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, el Secretario Nacional de la Administración Pública o su delegado, previo aval del Ministerio Coordinador autorizará los viajes de los Ministros de Estado y Miembros del Gabinete Ampliado;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 48467 de 06 de noviembre de 2015, Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional, solicitó a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad de Beijing-China, desde el 14 hasta el 22 de noviembre de 2015, con la finalidad de asistir a una visita oficial con el fin de fortalecer las relaciones y la cooperación existentes entre Ecuador y China en materia de defensa y seguridad;

Que, el 12 de noviembre de 2015, César Antonio Navas, Ministro de Coordinación de Seguridad, avala el desplazamiento de Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 12 de noviembre de 2015, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, luego de lo cual se procedió a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior de Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 48467, con la finalidad de asistir a una visita oficial con el fin de fortalecer las relaciones y la cooperación existentes entre

Ecuador y China en materia de defensa y seguridad, en la ciudad de Beijing-China, desde el 14 hasta el 22 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de pasajes aéreos y subsistencias, si las hubiere, serán cubiertos por Ministerio de Defensa y los gastos de alojamiento y movilización interna serán cubiertos por el país anfitrión, de informalidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Fernando Cordero Cueva, Ministro de Defensa Nacional.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, en la ciudad de Quito, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2015.

f.) Pedro Enrique Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 14 de diciembre del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S), Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1414

Pedro Enrique Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, cuando el ingreso de la solicitud no es posible con la anticipación requerida, la entidad deberá generar una solicitud a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, solicitando el ingreso extemporáneo del viaje con la debida justificación de la emergencia o fuerza mayor;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 48341 de 30 de octubre de 2015, José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior, solicitó a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, se regularice el ingreso extemporáneo de su desplazamiento a la ciudad de Bogotá-Colombia, desde el 19 hasta el 20 de febrero de 2015, viaje al que asistió a la ceremonia de condecoración ofrecida en calidad de Ministro del Interior y Jefe de la Policía Nacional del Ecuador por parte de la Dirección de Inteligencia de la Policía Colombiana;

Que, el 12 de noviembre de 2015, César Antonio Navas Vera, Ministro de Coordinación de Seguridad, avala el desplazamiento de José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 12 de noviembre de 2015, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, luego de lo cual se procedió a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Legalizar el viaje al exterior José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 48341, viaje en el cual asistió a la ceremonia de condecoración ofrecida en calidad de Ministro del Interior y Jefe de la Policía Nacional del Ecuador por parte de la Dirección de Inteligencia de la Policía Colombiana, en la ciudad Bogotá-Colombia, desde el 19 hasta el 20 de febrero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de desplazamiento y permanencia relacionados con el viaje autorizado en el artículo que precede fueron cubiertos con Recursos del Ministerio del Interior, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2015.

f.) Pedro Enrique Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 14 de diciembre del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S). Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 1415

Pedro Enrique Solines Chacón
SECRETARIO NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 15, literal n), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es atribución de la Secretaría Nacional de la Administración Pública: “Expedir acuerdos, resoluciones, órdenes y disposiciones conforme a la ley y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de su competencia”;

Que, conforme a lo determinado en el Reglamento de Viajes al Exterior; y, en el Exterior; de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID), expedido mediante Acuerdo No. 998 de 23 de diciembre de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 22 de enero de 2015, el Secretario Nacional de la Administración Pública o su delegado, previo aval del Ministerio Coordinador autorizará los viajes de los Ministros de Estado y Miembros del Gabinete Ampliado;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior No. 48548 de 09 de noviembre de 2015, Carlos Marx Carrasco Vicuña, Ministro del Trabajo, solicitó a la Secretaría Nacional de la Administración Pública que, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, se autorice su desplazamiento a la ciudad Cancún-México, desde el 02 hasta el 05 de diciembre de 2015, con la finalidad de participar en la XIX Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo;

Que, el 12 de noviembre de 2015, David Molina Molina, Delegado del Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, avala el desplazamiento de Carlos Marx Carrasco Vicuña, Ministro del Trabajo;

Que, la solicitud de viaje al exterior referida, con la correspondiente documentación de respaldo, fue recibida en la Secretaría Nacional de la Administración Pública el 12 de noviembre de 2015, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, luego de lo cual se procedió a su análisis en el marco de lo establecido en el Oficio No. PR-SNADP-2013-000551-O, de 30 de julio de 2013, siendo procedente su autorización; y,

En ejercicio de las facultades reglamentarias y estatutarias,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar el viaje al exterior de Carlos Marx Carrasco Vicuña, Ministro del Trabajo, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, con número 48548, con la finalidad de participar en la XIX Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo, en la ciudad de Cancún-México, desde el 02 hasta el 05 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los gastos de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por el Ministerio de Trabajo mientras que los gastos por estadía serán cubiertos por el Gobierno de México, de conformidad con la documentación ingresada a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido del presente Acuerdo a Carlos Marx Carrasco Vicuña, Ministro del Trabajo.

SEGUNDA.- Remitir el presente Acuerdo al Registro Oficial, con la finalidad de que se proceda a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en el Despacho Principal de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2015.

f.) Pedro Enrique Solines Chacón, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- **LO CERTIFICO.**

Quito, 14 de diciembre del 2015.

f.) Abg. Andrea Dávalos O., Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S). Secretaría Nacional de la Administración Pública.

No. 082 A

**Lorena Priscila Sánchez Rugel
MINISTRA DEL AMBIENTE (S)**

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 015 publicada en el Registro Oficial No. 86 de fecha 21 de mayo de 2003, se establece la Autoridad Nacional para el Mecanismo de Desarrollo Limpio (AN-MDL), presidida por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial No. 015, publicada en el Registro Oficial No. 86 de fecha 21 de mayo de 2003, establece que la AN- MDL estará conformada por dos instancias, la primera representativa y la segunda operativa. El Ministro del Ambiente es el presidente de la AN- MDL y del Comité Nacional sobre el Clima. La instancia operativa incluye el Coordinador de la AN-MDL, dependiente directamente del Presidente de la AN- MDL;

Que, el artículo 3 de la Resolución Ministerial No. 015, publicada en el Registro Oficial No. 86 de fecha 21 de mayo de 2003, establece como una de las competencias de la Autoridad Nacional para el Mecanismo de Desarrollo Limpio (AN-MDL) presidida por el Ministerio del Ambiente, la de nominar al Coordinador de la AN- MDL;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 081 de 25 de mayo de 2015, la Ministra Lorena Tapia delega las funciones de Ministra de Estado a la Mgs. Lorena Priscila Sánchez Rugel, Viceministra del Ambiente, desde el 24 de mayo al 05 de junio de 2015;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el primer párrafo del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Art. 1.- Nombrar como Coordinador/a de la AN- MDL al Director/a Nacional de Mitigación al Cambio Climático.

Art. 2.- El/la Directora/a Nacional de Mitigación al Cambio Climático, en su calidad de Coordinador/a de la AN- MDL, desempeñará todas las funciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución Ministerial No. 015, publicada en el Registro Oficial No. 86 de fecha 21 de mayo de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Cambio Climático a través del Director/a Nacional de Mitigación al Cambio Climático. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito, a 29 de mayo de 2015.

f.) Lorena Priscila Sánchez Rugel, Ministra del Ambiente (S).

No. 0101

Ing. Walter Solís Valarezo
MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que a los ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial -LOTTTSV-establece que el Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas;

Que el artículo 15 de la LOTTTSV dispone que el Ministro del Sector será el responsable de la rectoría general del sistema nacional de transporte terrestre, tránsito y

seguridad vial en coordinación con los GAD's, expedirá el Plan Nacional de Movilidad y Logística del transporte y supervisará y evaluará su implementación y ejecución;

Que en el artículo 16 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se incluye al Ministerio de Transporte y Obras Públicas como parte de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que “ los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República...”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No 445 de fecha 30 de julio del 2010 publicado en el Registro Oficial No 258 del 17 de agosto del 2010, se reformó el Decreto Ejecutivo 636 del 17 de septiembre del 2007 publicado en el Registro Oficial No 193 del 18 de octubre del 2007, sustituyéndose el artículo 5 del Decreto 636, por el siguiente texto: “De la expedición de las directrices, reglamentación y demás normativa necesaria para la ejecución del Programa de Renovación del Parque Automotor (Plan de Renovación Vehicular “REN-OVA”), se encargará el Ministro de Transporte y Obras Públicas, MTOP, el mismo que procederá para ello mediante la expedición de Acuerdos Ministeriales”;

Que el 14 de septiembre de 2007 el Gobierno Nacional, conjuntamente con los representantes de los sectores de la industria y transportación pública, suscribieron el Convenio por el cual se establece el Programa de Renovación del Parque Automotor, actualmente denominado Plan de Renovación Vehicular “REN-OVA”, mediante el cual se establecen varios compromisos de las partes involucradas con el fin de promover la reactivación productiva de la industria automotriz, mejorar la competitividad del sector de la transportación terrestre, contribuir a la seguridad y confort ciudadano reducir la contaminación ambiental y la renovación del parque automotor;

Que es necesario generar un instrumento jurídico que unifique y armonice los Acuerdos Ministeriales 049, 050 y 068 emitidos en el año 2011 que permita a los transportistas e instituciones responsables de la ejecución del Plan contar con un documento único que dinamice su aplicación;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 022 del 17 de abril del 2015, se emitió el Reglamento Sustitutivo para la aplicación del Plan de Renovación del Parque Automotor Plan Renova; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Emitir la **REFORMA AL REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL PLAN DE RENOVACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR PLAN RENOVA.**

CAPÍTULO I

TÍTULO I
Generalidades

Artículo 1. Ámbito y Alcance.- El presente reglamento se aplicará exclusivamente a los transportistas, como personas naturales o jurídicas, que presten el servicio de transporte público o comercial registrados en un título habilitante vigente emitido por la Agencia Nacional de Tránsito ANT o los Gobiernos Autónomos descentralizados GAD's en el ámbito de su competencia.

Artículo 2. Procedimientos.- Los solicitantes que cumplan el artículo 1 del presente Reglamento podrán acceder a los procedimientos de Plan RENOVA de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a. **Proceso de Endoso.-** Los vehículos de hasta 10 años de antigüedad podrán acceder únicamente al proceso de Endoso.
- b. **Proceso de Endoso o Chatarrización Voluntaria.-** El proceso de Endoso o Chatarrización voluntaria se realizará conforme a la siguiente tabla:

Tabla No. 1

Modalidades	Clase de Vehículo	Proceso de Endoso o Chatarrización (años)
Taxis Convencionales	Automóvil, camioneta doble cabina	Desde 10 hasta 12
Carga Liviana y Mixta	Camioneta simple y doble cabina	Desde 10 hasta 12
Escolar e Institucional	Autobús, minibús o microbús	Desde 10 hasta 15
	Furgoneta	Desde 10 hasta 12
Intraprovincial	Bus, minibús o microbús	Desde 10 hasta 15
Interprovincial	Bus, bus tipo costa	Desde 10 hasta 15
	Minibús	----
Intracantonal	Bus, minibús, articulado	Desde 10 hasta 15
Carga Pesada	Camión Pesado, Tracto camión, Volqueta	Desde 10 hasta 18

- c. **Proceso de Chatarrización Obligatoria.-** los vehículos que hayan alcanzado su vida útil, de conformidad a las resoluciones emitidas por la ANT; obligatoriamente deberán cumplir el proceso de chatarrización.

En cualquiera de los casos descritos anteriormente, el solicitante deberá demostrar que su vehículo ha constado en un título habilitante al menos durante al menos un (1) año.

Artículo 3. Instituciones competentes.- Dentro del proceso de aplicación al Plan RENOVA las instituciones competentes son:

- a. Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO);
- b. Agencia Nacional de Tránsito (ANT);
- c. Corporación Financiera Nacional (CFN);
- d. Servicio de Rentas Internas (SRI);y,
- e. Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE).

**CAPÍTULO II
PROCESO PARA LA OBTENCIÓN
DE SOLICITUD DE INGRESO AL PLAN RENOVA**

**Título I
De los Usuarios**

Artículo 4. Definiciones.- Para fines del presente Reglamento, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Informe Técnico Favorable.-** Es el documento que acredita que el transportista ha cumplido con las condiciones y requisitos dispuestos para acceder al plan, en el que se registra su información, así como del vehículo nuevo y del vehículo a ser sustituido.
- b. Certificado de Chatarrización.-** Es el documento que acredita que el transportista ha chatarrizado su vehículo y por el cual recibirá los beneficios que correspondan dentro del plan.

Artículo 5. Requisitos para la obtención del Informe Técnico Favorable.- Los requisitos para la obtención del ITF, serán los siguientes:

1. Formulario de Solicitud del Informe Técnico Favorable, el cual puede ser descargado de la página web de la ANT o solicitado en las oficinas de las Direcciones Provinciales de la ANT o en las Federaciones Nacionales, el mismo que no tiene costo;
2. Copia del título habilitante de la Operadora de Transporte, en el que conste el nombre del solicitante y el vehículo que va a ser sustituido, este vehículo debe haber estado registrado en uno o varios Títulos Habilitantes al menos por un (1) año en el servicio público o comercial. Este documento no será solicitado una vez que la ANT implemente el sistema informático;
3. Certificado de la Cooperativa o Superintendencia de Compañías, en el que se determine que el solicitante es socio activo de la respectiva operadora;
4. Verificación de que la matrícula del vehículo conste a nombre del transportista u operadora como servicio público o comercial y no deberá pesar sobre él ningún impedimento ni valores pendientes de pago por concepto de tasas, multas u otros. En el caso de que la matrícula registre algún tipo de observación, el solicitante deberá realizar el proceso de levantamiento correspondiente. En los casos en los que el solicitante se vea imposibilitado de presentar la matrícula a su nombre, deberá presentar el contrato de compra – venta debidamente legalizado, y encontrarse al día en el pago de las obligaciones tributarias derivadas de la matriculación vehicular;
5. Proforma del vehículo nuevo, carrocería nueva en el caso de buses y minibuses, que cumplan los siguientes requisitos:

- a. La Proforma debe estar a nombre de la persona que solicita los beneficios del Programa de Renovación del Parque Automotor;
- b. Los vehículos y carrocerías deben estar homologados por la Agencia Nacional de Tránsito;
- c. Deben constar los siguientes datos generales: marca y modelo del chasis, marca y modelo de la carrocería (para buses y minibuses), año de fabricación, procedencia y tipo de servicio para el que está diseñado; y,
- d. Tendrá una validez de 90 días.

En el caso de vehículo usado deberá presentar una solicitud en la que indique que realizará la adquisición de un vehículo usado, de acuerdo a las condiciones del Plan RENOVA y que cumpla con la condición de homologación o certificación dispuesta por la ANT y que notificará a dicha entidad el vehículo que ingrese.

6. Declaración juramentada original en la cual el solicitante declare que:
 - a. No pertenece a la Fuerza Pública o instituciones públicas del sector transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; y,
 - b. Que no ha sido beneficiario de una exoneración de aranceles a la importación de vehículos en los últimos 5 años, en el caso de ser propietario de un solo vehículo en el transporte público o comercial.

Para el caso de que la solicitud sea presentada a nombre de una persona jurídica (operadora) el literal b no es obligatorio.

7. Para personas naturales, además de lo indicado del No 1 al 5, deberán presentar lo siguiente:
 - a. Copia legible a color de la cédula de ciudadanía;
 - b. Copia legible a color de la papeleta de votación de las últimas elecciones celebradas.
8. Para personas jurídicas, además de lo indicado en el numerales 1, 2, 3, 4 y 5, deberán presentar lo siguiente:
 - a. Copia del nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS);
 - b. Copia legible a color de la cédula de ciudadanía del Representante legal;
 - c. Copia legible del RUC del solicitante debidamente actualizado; y,
 - d. Certificado de cumplimiento de obligaciones con el SRI y el IESS.

En caso de compañías, deberá presentar el certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal de la Superintendencia de Compañías.

Artículo 6. Entrega de información.- Los solicitantes podrán entregar los requisitos descritos en el artículo anterior, en las oficinas de las Direcciones Provinciales de la ANT o en las oficinas de las Federaciones Nacionales correspondientes.

Título II De las Federaciones Nacionales y Direcciones Provinciales

Artículo 7. Obtención de Clave.- Para la obtención de clave del Sistema Integrado de Transporte y Obras Públicas (SITOP), las Federaciones Nacionales realizarán una solicitud dirigida a la Agencia Nacional de Tránsito, en la cual deberá constar la siguiente información:

- a. Nombre Completo del Usuario Responsable de la Federación;
- b. Cédula de ciudadanía del usuario Responsable de la Federación; y,
- c. Registro de la Directiva vigente emitido por el MTOP.

Artículo 8. Validación de Información.- Las Federaciones Nacionales o las Direcciones Provinciales constatarán que la documentación entregada por el solicitante contenga lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 9. Registro de Información.- Las Federaciones Nacionales o las Direcciones Provinciales ingresarán en el SITOP, la información requerida en el formulario, el mismo que una vez generado tendrá una vigencia de 15 días laborables.

Artículo 10. Entrega Física.- Las Federaciones Nacionales o las Direcciones Provinciales deberán remitir los formularios impresos del SITOP con la documentación física de respaldo en la frecuencia que determine la ANT.

CAPÍTULO III PROCESO PARA LA OBTENCIÓN DEL INFORME TÉCNICO FAVORABLE

Título I Emisión y Aprobación

Artículo 11. Procedimiento.- La ANT matriz verificará la validez de la documentación entregada y registrada en el SITOP, adicionalmente realizará todas las validaciones necesarias en su sistema informático previo a la generación del informe técnico favorable electrónico ITF en un plazo máximo de 10 días calendario, en caso de que el solicitante necesite una copia del ITF ésta podrá ser impresa desde la página web de la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 12. Aprobación.- La ANT aprobará o negará las solicitudes de conformidad a los requisitos establecidos en el presente reglamento. La aprobación de los ITFs se realizará

a través de la firma electrónica o digital del Delegado de la Dirección Ejecutiva. La aprobación o negación del ITF será notificada mediante correo electrónico, tanto a la dirección del solicitante como a la dirección de la Federación Nacional registradas en el formulario de solicitud.

La ANT, se reservará el derecho de rechazar de manera definitiva una solicitud de Informe Técnico Favorable en los siguientes casos:

- a. Que la documentación presentada ha sufrido adulteraciones o carezca de validez legal;
- b. Que se pueda verificar inconsistencia entre la documentación física presentada por el transportista y los datos almacenados en los sistemas informáticos; y,
- c. Que la información del formulario físico no corresponda con los datos almacenados en el SITOP.

Artículo 13. Actualización de Información.- La ANT, deberá actualizar permanentemente los registros de los ITFs en el SITOP, para uso de las entidades competentes detalladas en el presente reglamento.

Artículo 14. Cambios de Modalidad.- Por ningún concepto los formularios ingresados dentro del SITOP podrán transferirse a una modalidad de transporte diferente.

Artículo 15. Actualización Informe Técnico Favorable.- En el caso de que un Informe Técnico requiera ser actualizado, el solicitante deberá presentar una solicitud escrita a la ANT, adjuntando la documentación que contenga la información que desea ser actualizada.

La ANT como responsable operativo de Plan Renova podrá solicitar información adicional en el caso de ser necesario y, de corresponder, emitirá el ITF actualizado en un plazo máximo de 10 días calendario.

En el caso de que un Informe Técnico Favorable, emitido previo al 17 de abril del 2015, requiera ser actualizado no se considerará el tiempo de permanencia en un permiso de operación.

CAPÍTULO IV PROCESO DE CHATARRIZACIÓN

Título I De los vehículos

Artículo 16. Requisitos.- Para la recepción de vehículos que van a ser sometidos al proceso de chatarrización, el solicitante obligatoriamente deberá obtener un turno web, a través de la página de la ANT y presentar los siguientes requisitos:

- a. Matrícula original o contrato de compra – venta debidamente legalizado, del vehículo a ser chatarrizado;

- b. Pago de los valores de matriculación vehicular para el año fiscal en curso
- c. Comprobante de pago de deshabilitación del permiso de operación
- d. Comprobante de pago de la solicitud de baja del vehículo del sistema a la autoridad competente
- e. Comprobante de pago de las obligaciones tributarias derivadas de la matriculación vehicular.
- f. Cédula de ciudadanía del propietario del vehículo a chatarrizar;
- g. Placas originales (2), en caso de la pérdida o destrucción de una o las dos placas, deberá presentar la denuncia. Las placas serán destruidas de acuerdo al procedimiento establecido por la ANT;
- h. Improntas legibles del número de chasis y motor del vehículo a ser chatarrizado;
- i. El vehículo deberá estar en condiciones de movilizarse sin necesidad de grúas u otros medios similares y estar en condiciones de operación, esto es, con todos sus componentes mecánicos, eléctricos y demás accesorios que permiten su operación normal; y,
- j. Para los vehículos de la modalidad de carga pesada se solicitará el certificado de operación regular original, emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. El mismo que determinará el valor del incentivo económico no reembolsable por la chatarrización.

La ANT validará, en el sistema informático, la no existencia de gravámenes o impedimentos de venta que pesaren sobre los vehículos previos a la recepción para la chatarrización respectiva.

Título II De las Empresas Chatarrizadoras

Artículo 17. Empresas Autorizadas.- Las empresas chatarrizadoras encargadas de la recepción y destrucción de los vehículos, serán empresas siderúrgicas autorizadas por el Ministerio de Industrias y Productividad MIPRO, y serán los responsables de la destrucción total de los vehículos y reutilización de la materia prima como producto del vehículo chatarrizado de conformidad a las normas ambientales vigentes y las normas: NTE INEN 9505. CHATARRA METÁLICA. DESGUACE DE VEHÍCULOS, NTE INEN 2513 CHATARRA METÁLICA FERROSA. ACOPIO y NTE INEN 2510. CHATARRA METÁLICA. TRANSPORTE. De la verificación del cumplimiento de éstas condiciones, se encargará el MIPRO. Por ningún motivo los vehículos ingresados para chatarrización podrán ser utilizados para otros fines.

Artículo 18. Obtención de la Autorización.- las empresas siderúrgicas que soliciten autorización para ser responsables del proceso de chatarrización dentro del

Plan RENOVA, deberán previamente cumplir con los requisitos de calificación establecidos para el efecto por el MIPRO, institución que verificará el mantenimiento de las autorizaciones, cumplimiento de los compromisos asumidos y las condiciones técnico operativas del proceso.

En el caso de constar inconsistencias dentro del proceso de chatarrización debidamente probadas, la ANT notificará a las entidades competentes para la reversión de la autorización, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 19. Establecimientos de Chatarrización.- La destrucción de los vehículos se realizará únicamente en los centros determinados por las empresas chatarrizadoras que se encuentran habilitadas para este efecto, en los horarios definidos por la ANT y con la presencia de los delegados de cada entidad.

Artículo 20. Procedimiento dentro de los establecimientos de chatarrización.- En los centros de recepción y chatarrización de vehículos de las empresas chatarrizadoras debidamente autorizadas, el personal de la ANT, realizará los siguientes procesos:

1. Recepción y verificación física de los documentos del vehículo a chatarrizar;
2. Verificación física de las condiciones técnico mecánicas del vehículo conforme el literal g del artículo 15 del presente Reglamento; y,
3. Levantamiento del acta de entrega recepción del vehículo.

El personal de la empresa siderúrgica realizará los siguientes procesos:

1. Pesaje del Vehículo, que ha cumplido los requisitos del presente reglamento;
2. Levantamiento de acta de recepción de placas retiradas del vehículo previo a su destrucción;
3. Desmantelamiento y destrucción de vehículo, en el plazo determinado por las cartas compromiso que se realizarán con las empresas chatarrizadoras; y,
4. Toda la información deberá ser entregada a la ANT.

CAPITULO V CERTIFICADO DE CHATARRIZACIÓN

Título I De la emisión

Artículo 21. Emisión del Certificado de Chatarrización.- La Agencia Nacional de Tránsito, en un plazo no mayor a 10 días calendario, posterior a la chatarrización, entregará el Certificado a favor del propietario del vehículo que ha sido chatarrizado.

Artículo 22. Datos Generales.- El certificado de chatarrización contendrá obligatoriamente los siguientes datos:

- a. Numeración;
- b. Número de Orden de Chatarrización;
- c. Valor del Certificado, en dólares de los Estados Unidos de América emitido por el sistema y totalmente legible, de acuerdo al Decreto Ejecutivo vigente, en donde se establece el incentivo financiero no reembolsable para la chatarrización;
- d. Fecha de entrega del vehículo que ha sido sometido a la chatarrización;
- e. Nombre del Beneficiario, propietario del vehículo que fue chatarrizado, sea persona natural o jurídica;
- f. Número de Cédula de Ciudadanía del beneficiario;
- g. Número de placa del vehículo chatarrizado;
- h. Serie del chasis del vehículo chatarrizado;
- i. Serie del motor del vehículo chatarrizado;
- j. Año de fabricación del vehículo chatarrizado;
- k. Firma de responsabilidad y sello institucional del funcionario de la ANT que actúa como delegado del Director Ejecutivo en la suscripción de los certificados;
- l. En el caso de transferencia de los certificados, se deberá contar con un espacio para las firmas y número de cédula de ciudadanía, del CEDENTE, del CESIONARIO y del DELEGADO DE LA ANT; y,
- m. Tipo de vehículo que correspondía el vehículo chatarrizado de acuerdo a la siguiente categorización:

Tabla No.2.-Modalidad y tipo de vehículos

Modalidad de transporte	Tipo de vehículo	Clase de Vehículo
Taxi	Liviano	Automóvil
Carga liviana	Liviano	Camioneta
Escolar	Mediano	Furgoneta
		Minibús, Microbús
	Pesado	Bus
Intracantonal	Mediano	Furgoneta
		Minibús
	Pesado	Bus
Interprovincial e Intraprovincial	Mediano	Furgoneta
		Minibús
		Bus Costa Ranchera
	Pesado	Bus
Carga Pesada	Pesado	Volqueta, camión, tracto camión, etc.

**Título II
Del Uso del Certificado de Chatarrización**

Artículo 23. Adquisición de Vehículo Nuevo.- Para la adquisición de vehículo nuevo, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. El vehículo deberá ser nuevo de fabricación nacional o importado para los dos casos deberá estar homologado;
- b. Las demás que para el pago del certificado de chatarrización defina la Corporación Financiera Nacional.

Artículo 24. Adquisición de Vehículo Usado.- Para la adquisición de vehículo usado, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a. Que el vehículo a ser adquirido tenga una antigüedad menor a 10 años;

- b. Presentar una solicitud en la que indique que realizará la adquisición de un vehículo usado, de acuerdo a las condiciones del Plan Renova y que cumpla con la condición de homologación o certificación dispuesta por la ANT y que notificará a dicha entidad el vehículo que ingrese.; y,
- c. Para el pago del certificado de chatarrización Corporación Financiera Nacional solicitará la actualización del ITF con los datos definitivos del vehículo adquirido y los demás requisitos que considere pertinentes.

Artículo 25. Para Cambio de actividad empresarial.-

Como incentivo financiero para el emprendimiento de una nueva actividad empresarial, el transportista podrá acceder a los programas de financiamiento que tiene disponible la Corporación Financiera Nacional, cumpliendo con los requisitos que para el efecto dicha entidad tiene definido, se tomará en cuenta el valor del Certificado de Chatarrización como parte de la inversión que el interesado realizará en el emprendimiento de su nuevo negocio, el cupo se revertirá automáticamente a la autoridad competente, debiendo además presentar los siguientes documentos:

- a. Declaración juramentada de que el beneficiario se retira definitivamente del transporte terrestre y no ejercerá ninguna actividad relacionada;
- b. Copia de la resolución de desvinculación de socio y unidad emitida por la Agencia Nacional de Tránsito o GADs que ejerzan las competencia de transporte,
- c. Copia de la resolución de la desvinculación del transportista emitida por la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS) según el caso;
- d. Copia de Cédula de ciudadanía y Papeleta de Votación del solicitante;
- e. Copia del Proyecto el cual está interesado en emprender en físico y digital;
- f. Copia del Informe Técnico Favorable; y,
- g. Las demás que considere la CFN para el desembolso.

Artículo 26. Como Fondo de Retiro.- Se autoriza el pago directo del Certificado de Chatarrización como fondo de retiro definitivo de la actividad del transporte terrestre, el cupo se revertirá automáticamente a la autoridad competente, previo la presentación de los siguientes documentos:

- a. Declaración juramentada que el beneficiario se retira definitivamente del transporte terrestre y no ejercerá ninguna actividad relacionada;

- b. Copia de la resolución de desvinculación de socio y unidad emitida por la Agencia Nacional de Tránsito o los GAD's que ejerzan la competencia de transporte;
- c. Copia actualizada del listado de accionistas o cooperados emitido por la Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), según el caso, en donde no conste el transportista solicitante;
- d. Copia de Cédula de ciudadanía y Papeleta de Votación del solicitante; y,
- e. Las demás que considere la CFN para el desembolso.

El pago se realizará exclusivamente a nombre del primer beneficiario, no se admitirán pagos de certificados endosados.

Artículo 27. Para Cancelación de Deuda.- Las personas naturales o jurídicas beneficiarias de Plan Renova, que mantengan una o varias operaciones de Crédito Directo en la Corporación Financiera Nacional, podrán endosar a su favor certificados de chatarrización para el pago o abono de una deuda generada por la adquisición de un vehículo nuevo o usado en el marco de Plan Renova y deberán registrar el endoso en la Agencia Nacional de Tránsito, para el registro el cesionario podrá presentar el ITF del proceso que generó la acreencia, las veces que sean necesarias. Adicionalmente, para la cancelación de los certificados de chatarrización, en los términos señalados en el presente artículo, se deberán cumplir con todos los requisitos que la CFN establezca para el efecto.

En el caso de que una Federación Nacional de Transporte solicite el endoso de un certificado de chatarrización para el pago o abono de cualquier tipo de deuda, dentro de la CFN, no se requerirá la presentación de un Informe Técnico Favorable a favor de la Federación.

Artículo 28. Como Pago Directo.- Este proceso podrá ser ejecutado únicamente a favor del beneficiario original del certificado de chatarrización, en los siguientes casos:

- a. Solicitud expresa del beneficiario original del certificado de chatarrización en formulario dispuesto por la ANT para tal efecto.
- b. En el caso que el propietario original del certificado conste en un permiso de operación, CPOR o ICR que hubiere caducado a la fecha de solicitud de pago directo.

La ANT actualizará en el sistema informático el pago directo del Certificado de Chatarrización, condición que será verificada por la CFN para el pago previo la solicitud de requisitos que esta entidad considere necesarios.

Artículo 29. Uso de varios certificados.- En el caso de que varios solicitantes deseen utilizar dos o más certificados de chatarrización para adquirir un vehículo, podrán acceder a este beneficio cumpliendo las siguientes condiciones:

- a. La suma de valores de los dos o más certificados podrá cubrir hasta el 70% del valor comercial del vehículo.
- b. Se habilitará un único cupo ya existente, dentro del título habilitante de la operadora, a la que pertenecen los usuarios, para el vehículo adquirido, los cupos restantes dentro del título habilitante serán revertidos.

Título III Procedimiento de Endoso

Artículo 30. Endoso.- El certificado de chatarrización podrá ser endosado por una sola vez a favor de otro transportista propietario, como persona natural o jurídica, del mismo tipo de vehículo conforme a la Tabla No. 2 del presente reglamento, o a la Federación Nacional de Transporte que corresponda.

El vehículo que hubiere obtenido un Informe Técnico Favorable y haya sido parte de un proceso de endoso, podrá ser utilizado únicamente para un nuevo proceso de chatarrización. La ANT hará constar en el sistema informático la observación de que el vehículo fue utilizado dentro del procedimiento de Endoso de Plan RENOVA.

El certificado de chatarrización no será endosable en los casos en que la unidad conste en un permiso de operación o incremento de cupo RENOVA y los casos en que el usuario hubiere solicitado el pago directo del certificado de chatarrización.

Artículo 31. Requisitos para el procedimiento de Endoso.- Para el procedimiento de endoso del Certificado de Chatarrización, obligatoriamente se debe presentar:

- a. Solicitud de registro de endoso dirigida a la Agencia Nacional de Tránsito, donde conste nombres del cedente y del cesionario;
- b. Copia legible de la cédula y papeleta de votación tanto del cedente como del cesionario;
- c. Acta de reconocimiento de firmas ante notario público del cedente como del cesionario; y,

La ANT verificará que el cedente y el cesionario posean ITF y será la encargada de realizar los endosos de conformidad a lo establecido en el presente reglamento y de su registro cronológico en el SITOP.

Título IV Del No Pago del Certificado de Chatarrización

Artículo 32. Pago del Certificado.- La Corporación Financiera Nacional, se reservará el derecho de pagar un Certificado de Chatarrización en los siguientes casos:

- a. Que el certificado no se encuentre debidamente endosado a favor del solicitante del crédito;
- b. Que se pueda verificar que el certificado no corresponde a los datos presentados por el transportista solicitante;

- c. Que se verifique que el certificado ha sufrido adulteraciones en su texto y emisión que no correspondan a los datos originales emitidos; y,
- d. Los demás casos que defina la CFN.

Título V Pérdida y Anulación del Certificado de Chatarrización

Artículo 33. Pérdida y Anulación del Certificado de Chatarrización.- En el caso de pérdidas de certificados emitidos, el interesado deberá solicitar ante la Agencia Nacional de Tránsito, la anulación y emisión de un nuevo certificado de chatarrización que deberá ser emitido en un plazo máximo de 10 días calendario, adjuntado la denuncia de pérdida y una certificación de la Corporación Financiera Nacional de que no ha sido pagado. En caso de anulación deberá presentar el original del certificado de chatarrización y una certificación de la Corporación Financiera Nacional de que no ha sido pagado. La ANT remitirá la información de los certificados anulados o perdidos y los emitidos en reemplazo a la CFN para el control en la emisión y cancelación de los mismos.

Título VI Muerte del titular del Certificado de Chatarrización

Artículo 34. Fallecimiento del Titular del Certificado de Chatarrización o Informe Técnico Favorable.- En el caso de fallecimiento del titular de estos documentos los deudos deberán presentar la posesión efectiva correspondiente para proceder con el Pago Directo, así como los requisitos que establezca la CFN.

CAPITULO VI DE LOS VEHICULOS NUEVOS

Título I De la obtención del Crédito

Artículo 35. Evaluación de crédito.- Los transportistas que hubieren cumplido con los requisitos mencionados en el artículo 5 del presente Reglamento, y que han obtenido el Informe Técnico Favorable, emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, podrán acceder al financiamiento dispuesto por la Corporación Financiera Nacional para el Programa, en las condiciones definidas por su Directorio.

El Informe Técnico Favorable emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, permitirá a la CFN evaluar la factibilidad del crédito solicitado por el interesado.

Artículo 36. Exigencias técnicas de los vehículos nuevos.- Con la finalidad de que el servicio de transporte de pasajeros y carga se desarrolle en condiciones de comodidad y seguridad, los vehículos nuevos y sus carrocerías en el caso de buses y minibuses, sean de producción nacional como importados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas y reglamentos técnicos vigentes emitidos por el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, la ANT, el MTOP y la normativa andina aplicable vigente para el transporte internacional de mercancías y pasajeros.

Para garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentos, cada modelo de vehículo, y marca deberá someterse al proceso establecido en el Reglamento General de Homologación emitido por la ANT.

Artículo 37. Nuevos Modelos de vehículos.- Para la incorporación de un nuevo modelo de vehículo dentro del Plan RENOVA, la concesionaria o marca que tenga la distribución legal del mismo en el país, remitirá al Ministerio de Transporte y Obras Públicas un documento en el que conste el precio de venta regular y el precio para los transportistas que accedan al Plan RENOVA, y el certificado de homologación del vehículo de acuerdo a la normas emitidas para tal efecto por la ANT.

Una copia de dichos documentos y sus respectivos anexos, se remitirán a la Corporación Financiera Nacional, para ser considerado dentro de los vehículos que serán sujetos de financiamiento, en las condiciones definidas por las políticas de esta institución.

La ANT actualizará los valores de precio RENOVA periódicamente.

Título II Del uso del vehículo nuevo

Artículo 38. Traspaso de dominio.- Los vehículos adquiridos en el marco de Plan RENOVA no podrán ser objeto de traspaso de dominio, dentro de los cinco años subsiguientes a la fecha de facturación, la ANT deberá registrar la correspondiente prohibición de enajenar en el sistema informático.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, la Institución que haya financiado la adquisición de un vehículo al amparo del Plan RENOVA, podrá autorizar el traspaso de dominio de los vehículos con la emisión del documento que declare la cancelación definitiva de la deuda.

La venta, cesión o transferencia a cualquier título o uso distinto del vehículo que ha sido beneficiado por el Plan RENOVA, al previsto en la autorización de importación conferida, será sancionada de acuerdo al literal f) del Artículo 178 del Código Orgánica de la Producción, Comercio e Inversiones.

Para que un vehículo de producción nacional, adquirido a través de Plan RENOVA, pueda ser objeto de traspaso de dominio el propietario deberá presentar un contrato de compra venta debidamente notariado y depositar a nombre de la Agencia Nacional de Tránsito el valor de la exoneración correspondiente a la parte proporcional al tiempo restante para completar los cinco años subsiguientes a la fecha de facturación de la unidad.

Se deberá considerar la diferencia entre el precio del vehículo adquirido dentro del Plan RENOVA y el precio de venta al público de la fecha de la transacción, según la liquidación de los valores impositivos efectuado por la Agencia Nacional de Tránsito, entidad encargada de este proceso.

Artículo 39. Autorización de cambio de dominio.- La transferencia de dominio durante los cinco primeros años en vehículos importados libres de aranceles, referidos en el Decreto No. 636, de fecha 17 de septiembre de 2007, requerirá el pago en el Servicio Nacional de Aduana Ecuatoriana (SENAE) de los derechos arancelarios de acuerdo al arancel vigente antes de la expedición del citado Decreto y en proporción al tiempo que falte para completar los cinco años, para obtener la autorización de la transferencia de dominio por parte de la Agencia Nacional de Tránsito.

Con la finalidad de atender a los solicitantes que requieran tramitar la autorización para la venta o transferencia de dominio de sus vehículos antes de los cinco años, el Servicio Nacional de Aduana Ecuatoriana (SENAE) y la Agencia Nacional de Tránsito, según sea el caso de vehículo importado o nacional, determinará el procedimiento, requisitos, puntos de atención y demás condiciones que permitan cumplir con la adecuada y oportuna atención de los solicitantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Agencia Nacional de Tránsito ANT o los GADs que hayan asumido la competencia, no procederá al otorgamiento del título habilitante de la nueva unidad de transporte público o comercial, mientras no se verifique la chatarrización del vehículo que fue remplazado, salvo el caso de los vehículos que no hayan tenido la obligación de hacerlo.

SEGUNDA.- La Corporación Financiera Nacional, será la única entidad financiera autorizada para el pago de los Certificados de Chatarrización, una vez se haya cumplido con todos los requisitos exigidos para tal efecto y que han sido definidos por esa entidad.

TERCERA.- Las placas retiradas de los vehículos chatarrizados se almacenarán en un lugar que garantice su seguridad dentro de los centros de recepción, las mismas deberán estar ordenadas cronológicamente conforme fueron recibidas y serán sometidas al proceso de destrucción en la empresa siderúrgica autorizada y coordinada con la presencia de los delegados de la misma y de la ANT, posteriormente a lo cual se levantará un acta que certifique la destrucción.

El procedimiento deberá cumplir con las disposiciones y normativas que la Agencia Nacional Tránsito disponga.

CUARTA.- Las Federaciones Nacionales de Transporte o las casas comerciales deberán remitir al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el acuerdo al que llegaron ambas partes de los valores RENOVA de los vehículos que se comercializarán dentro del Plan, los mismos que serán verificados por la ANT en el proceso de emisión de ITF.

QUINTA.- Todos los vehículos chatarrizados deberán ser dados de baja automáticamente del sistema informático por parte de la ANT y deshabilitados del permiso de operación por la autoridad competente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIO

Derogase el Acuerdo Ministerial 022, del 17 de abril del 2015

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Reglamento encárguese a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con la Corporación Financiera Nacional, el Servicio de Rentas Internas, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador y otras instituciones del sector público relacionadas con el proceso y del seguimiento y control de la ejecución a la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que a su vez será la encargada de solicitar, a la Dirección Financiera del MTOP, la transferencia de recursos a la Corporación Financiera Nacional.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 03 de diciembre de 2015.

f.) Ing. Walter Solís Valarezo, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.- Copia fiel de su original.- Certifico.- f.) Ilegible, Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario.

No. 2014-023-A

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "...1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de la potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...);"

Que el artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: "...Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado...";

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: "LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...) Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.";

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de Octubre del 2010, establece que: "... La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...";

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 934, de fecha 10 de noviembre del 2011, publicado en el Registro Oficial 582 de 23 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro oficial No. 5 de 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 62 de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013 se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de

Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que es necesario delegar a un funcionario/a, atribuciones y deberes, inherentes al funcionamiento administrativo y operativo, tendientes a dar articulación y seguimiento al levantamiento de procesos en esta Secretaría de Estado.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Ingeniero Hugo Edison García Jumbo, funcionario de esta Cartera de Estado los siguientes deberes y atribuciones, dentro del ámbito correspondiente:

- a) Gestionar los procesos institucionales mediante normativa y guías metodológicas;
- b) Asesorar a la institución en temas relacionados a la gestión de procesos y gestión de calidad;
- c) Coordinar el cumplimiento de las políticas de gestión de procesos en la institución, así como los estándares de calidad y eficiencia;
- d) Promover e implementar proyectos de corrección, preventivos y de mejora de procesos;
- e) Realizar diagnósticos sobre la institución actual y la situación deseada de la institución en relación a la gestión de procesos institucionales, además del impacto de los cambios generados por la implementación de los proyectos de mejora de procesos;
- f) Realizar estudios técnicos que contribuyan al mejoramiento de los procesos de la institución y su respectiva innovación institucional de manera permanente;
- g) Desarrollar soluciones desde el ámbito de procesos ante demandas ciudadanas e institucionales; y,
- h) Gestionar programas de monitoreo de procesos en la institución.

Artículo 2.- El ingeniero Hugo Edison García Jumbo será responsable del cumplimiento de las atribuciones y deberes inherentes a la presente delegación.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido de este Acuerdo al ingeniero Hugo Edison García Jumbo, así como a la Coordinación General de Planificación, de esta Cartera de Estado.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2014.

Comuníquese y Publíquese.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.- f.) Ilegible.- 16 de diciembre de 2015.

No. 2015-129

René Ramírez Gallegos
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Considerando:

Que el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "...1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de la potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...);"

Que el artículo 17 inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: "...Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado...";

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...) Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 298, de 12 de Octubre del 2010, establece que: “... La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior...”;

Que el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina: “*Contratos Modificatorios para Enmendar Casos de Errores.- Para corregir errores manifiestos de hecho, de transcripción o de cálculo que se hubieren producido de buena fe en las cláusulas contractuales, las entidades podrán celebrar contratos modificatorios que enmienden los errores encontrados.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 934, de fecha 10 de noviembre del 2011, publicado en el Registro Oficial 582 de 23 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa

Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 24 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro oficial No.5 de 31 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 62 de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013 se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que es necesario delegar a el/la Gerente del Proyecto Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, la suscripción de los contratos modificatorios suscritos con las instituciones de educación superior dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, para la implementación del componente de Nivelación.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a el/la Gerente del Proyecto Sistema Nacional de Nivelación y Admisión la suscripción de los contratos modificatorios de los siguientes contratos principales:

IES	Número de contrato
1 ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL	20150031
2 ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABI	20150032
3 ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO	20150033
4 ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL	20150030
5 UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR	20150035
6 UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	20150036
7 UNIVERSIDAD DE CUENCA	20150037
8 UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS – ESPE	20150092
9 UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZONICA	20150038
10 UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR	20150039
11 UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO	20150040
12 UNIVERSIDAD ESTATAL DEL SUR DE MANABI	20150042
13 UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA	20150041

14	UNIVERSIDAD DE INVESTIGACION DE TECNOLOGIA EXPERIMENTAL YACHAY	20150054
15	UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI	20150043
16	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO	20150044
17	UNIVERSIDAD POLITÈCNICA ESTATAL DEL CARCHI	20150045
18	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO	20150046
19	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO	20150047
20	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI	20150048
21	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA	20150049
22	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ	20150050
23	UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE	20150051
24	UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO	20150052
25	UNIVERSIDAD TÉCNICA LUIS VARGAS TORRES DE ESMERALDAS	20150053

Artículo 2.- Delegar a el/la Gerente del Proyecto Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, la autorización y suscripción de todos los actos administrativos y contratos para los procesos de adquisición de suministros de oficina por catálogo electrónico para recepción de los exámenes EXONERA y ENES.

Artículo 3.- El/La Gerente del Proyecto Sistema Nacional de Nivelación y Admisión será responsable del cumplimiento de las atribuciones y deberes inherentes a la presente delegación.

Artículo 4.- Notifíquese con el contenido de este Acuerdo a el/la Gerente del Proyecto Sistema de Nivelación y Admisión así como a la Coordinación General Administrativa y Financiera, de esta Cartera de Estado.

Artículo 5.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los veinte y siete (27) días del mes de agosto de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

f.) René Ramírez Gallegos, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.- Coordinación General de Asesoría Jurídica.- Fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.- f.) Ilegible.- 16 de diciembre de 2015.

No. 0356

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA
DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado, prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se compromete a regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 4 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina publicada en el Registro Oficial 558 de 04 de agosto del 2015 dispone que el Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o en su defecto, la entidad oficial que el País Miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente en materia de plaguicidas;

Que, el artículo 5 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina publicada en el Registro Oficial 558 de 04 de agosto del 2015 señala que la Autoridad Nacional con las respectivas autoridades nacionales de los sectores de agricultura, de salud y de ambiente y otras que correspondan, establecerá los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y control establecidos en la presente Decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponda ejercer a cada entidad en el control de las actividades vinculadas con los PQUA;

Que, el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de fecha 16 de abril del 2004, dispone que la formulación, fabricación, importación comercialización y empleo de plaguicidas, productos afines para la agricultura se sujetarán a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 25 de la Ley para la Formulación, fabricación, importación, comercialización y empleo de plaguicidas y productos afines de uso agrícola establece que son empresas de sanidad vegetal aquellas sociedades de derecho público o privado que se dediquen a la aplicación de plaguicidas y productos afines en suelos agrícolas, cultivos, productos vegetales almacenados, bodegas o al transporte de los mismos;

Que, el artículo 43 del Reglamento de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola establece que las personas naturales o jurídica que quieran dedicarse en forma habitual a la aplicación manual o mecánica, aérea o terrestre de plaguicidas, para lograr su inscripción, elevarán la correspondiente solicitud al Ministerio de Agricultura y Ganadería [...];

Que, mediante Decreto Ejecutivo No 1952, publicado en el Registro Oficial No 398 del 12 de agosto del 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy AGROCALIDAD), como Autoridad Nacional Competente para aplicar la Decisión 436 de la CAN;

Que, Mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008 publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIO transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 0290 de 19 de junio del 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaíno, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, mediante Acción de personal No. UATH-2015-0831, de 23 de diciembre de 2015, el Director Ejecutivo de Agrocalidad Ing. Diego Vizcaíno resuelve subrogar su cargo a favor del Ing. Wilson Patricio Almeida Granja por el periodo comprendido desde el 23 de diciembre de 2015 hasta el 15 de enero de 2016;

Que, el artículo 14 de la Resolución 173 Norma Complementaria para facilitar la aplicación de la Decisión 436 de la Comunidad Andina Relativa al registro, control de plaguicidas químicos de uso agrícola publicada en el Registro Oficial N° 796 de 25 de septiembre de 2012, establece que las empresas de aplicación de plaguicidas químicos de uso agrícola serán responsables de daños y perjuicios causados a personas, cultivos y semovientes, o daños ambientales de conformidad con las normas legales correspondientes, igualmente, deberán contar con la asesoría de un ingeniero agrónomo en libre ejercicio profesional;

Que, mediante Memorando MAGAP-CRIA/AGROCALIDAD-2015-1055-M, de 26 de noviembre de 2015, la Coordinadora General de Registros de Insumos Agropecuarios informa al Director Ejecutivo que envía como documento digital adjunto, la propuesta de Resolución para el registro y control de las empresas de aplicación aérea de plaguicidas y productos afines de uso agrícola para su revisión y análisis correspondiente, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el “**INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE EMPRESAS DE APLICACIÓN AÉREA DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS AFINES DE USO AGRÍCOLA**” que consta como Anexo y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Las empresas de aplicación aérea que incumplieren lo establecido en el presente Instructivo serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Comercialización y Empleo de Plaguicidas y su reglamento y otras normativas vigentes.

Artículo 3.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Instructivo y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de hojas y/o apartados. Cualquier modificación del presente Instructivo requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las hojas y/o apartados que sean modificadas serán sustituidas por nuevas las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación y la disposición legal que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de AGROCALIDAD.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las empresas de aplicación aérea que se encuentren en funcionamiento tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, para que realicen la implementación y obtención de requisitos que se establecen en el presente Instructivo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- El Instructivo Anexo a la presente Resolución “**INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE EMPRESAS DE APLICACIÓN AÉREA DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS AFINES DE USO AGRÍCOLA**” estará publicado en la página Web de la Institución, para lo cual encárguese de este particular a la Coordinación General de Insumos Agropecuarios de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios a través de la Dirección de Registros de Insumos Agrícolas y Direcciones Distritales y de Articulación Territorial de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quito, D.M. 23 de diciembre del 2015.

f.) Ing. Wilson Patricio Almeida Granja, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad (s).

No. 0357

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado, prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se compromete a regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 4 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina publicada en el Registro Oficial 558 de 04 de agosto del 2015 dispone que el Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o en su defecto, la entidad oficial que el País Miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente en materia de plaguicidas;

Que, el artículo 5 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina publicada en el Registro Oficial 558 de 04 de agosto del 2015 señala que la Autoridad Nacional con las respectivas autoridades nacionales de los sectores de agricultura, de salud y de ambiente y otras que correspondan, establecerá los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de

registro y control establecidos en la presente Decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponda ejercer a cada entidad en el control de las actividades vinculadas con los PQUA;

Que, el artículo 1 de la Codificación de la Ley de Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de fecha 16 de abril del 2004, dispone que la formulación, fabricación, importación comercialización y empleo de plaguicidas, productos afines para la agricultura se sujetarán a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 6, de la Codificación de la Ley de Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de fecha 16 de abril del 2004, dispone que los formuladores, importadores, distribuidores y comercializadores de plaguicidas y productos afines están obligados a proporcionar muestras de los mismos, datos técnicos y comerciales y más información que les sea solicitada, permitiendo el acceso a los lugares de inspección e investigación de las autoridades competentes del Ministerio de Agricultura;

Que, el artículo 51 del Reglamento de plaguicidas y productos afines de uso agrícola del Texto Unificado de Legislación secundaria del MAG, publicado en la Edición Especial No. 1 del Registro Oficial de fecha 20 de marzo del 2003, dispone que los formuladores, fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de plaguicidas, productos afines están obligados a proporcionar muestras de los mismos, datos técnicos y comerciales y más información que les sea solicitada por funcionarios autorizados del Programa Nacional de Sanidad Vegetal, permitiendo el acceso de éstos a los lugares de inspección o investigación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No 1952, publicado en el Registro Oficial No 398 del 12 de agosto del 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy AGROCALIDAD), como Autoridad Nacional Competente para aplicar la Decisión 436 de la CAN;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: “Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.”;

Que, Mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008 publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIO transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio

y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 0290 de 19 de junio del 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaíno, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, mediante Acción de personal No. UATH-2015-0831, de 23 de diciembre de 2015, el Director Ejecutivo de Agrocalidad Ing. Diego Vizcaíno resuelve subrogar su cargo a favor del Ing. Wilson Patricio Almeida Granja por el periodo comprendido desde el 23 de diciembre de 2015 hasta el 15 de enero de 2016;

Que, mediante Resolución N° 147 de 22 de agosto del 2012, se expide el Instructivo Técnico para ejecutar el control post registro de calidad de la formulación de Plaguicidas y Productos afines de uso agrícola;

Que, mediante Memorando MAGAP-CEIA/AGROCALIDAD-2015-0655-M, 23 de julio de 2015, la Coordinadora General de Registros de Insumos Agropecuarios subrogante manifiesta que adjunta al presente la modificatoria de la Resolución 147 y el Instructivo de Procedimientos para la Supervisión y Control post registro de calidad en la formulación de plaguicidas y productos afines de uso agrícola, para el trámite administrativo correspondiente, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el “**INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL POST REGISTRO DE CALIDAD EN LA FORMULACIÓN DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS AFINES DE USO AGRÍCOLA**” que consta como Anexo y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución será causa para aplicación de sanciones conforme a lo establecido en las Leyes y Reglamentos vigentes aplicables para tal efecto.

Artículo 3.- Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este Instructivo y todos aquellos aspectos que en determinado momento pueden ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante la sustitución de hojas y/o apartados. Cualquier modificación del presente Instructivo requerirá de la

aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las hojas y/o apartados que sean modificadas serán sustituidas por nuevas las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación y la disposición legal que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de AGROCALIDAD.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución Resolución N° 147 de 22 de agosto del 2012, se expide el Instructivo Técnico para ejecutar el control post registro de calidad de la formulación de Plaguicidas y Productos afines de uso agrícola.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- El Instructivo Anexo a la presente Resolución “**INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTOS PARA SUPERVISIÓN Y CONTROL POST REGISTRO DE CALIDAD EN LA FORMULACIÓN DE PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS AFINES DE USO AGRÍCOLA**” estará publicado en la página Web de la Institución, para lo cual encárguese de este particular a la Coordinación General de Insumos Agropecuarios de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios a través de la Dirección de Registros de Insumos Agrícolas; Coordinación General de Laboratorios y Direcciones Distritales y de Articulación Territorial de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quito, D.M. 23 de diciembre del 2015.

f.) Ing. Wilson Patricio Almeida Granja, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad (S.)

No. 0364

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos,

suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado regulará la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 18 del Mandato Constituyente Nro. 16, establece que se prohíbe expresamente la importación y comercialización de plaguicidas de uso agrícola establecidos en el Anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, suscrito y ratificado por el Ecuador, y en disposiciones de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), por su comprobada influencia nociva para la salud del pueblo y de los ecosistemas vitales;

Que, en su séptima reunión, celebrada en Ginebra del 4 al 15 de mayo de 2015, la conferencia de las Partes del Convenio de Rotterdam, acordó incluir el plaguicida alaclor en el Anexo III del Convenio de Rotterdam y por ende está sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicado a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (CFP);

Que, el artículo 32 literal f, de la Decisión 804, Modificación de la Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola de la Comunidad Andina, establece que a solicitud de las autoridades de salud, de ambiente, de agricultura, de parte interesada, o de oficio, la ANC cancelará el registro, cuando alguno de los componentes presentes en la formulación de un plaguicida se prohíba por los convenios internacionales ratificados por el País Miembro.

Que, el artículo 33 de la Decisión 804, Modificación de la Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola de la Comunidad Andina, establece que cancelado el registro de un producto, queda prohibida su importación, fabricación, formulación, distribución y/o comercialización, y cualquier otra actividad que permita el uso del producto cuyo registro se canceló en ese país. La Autoridad Nacional Competente

(ANC) concederá un plazo a la persona natural o jurídica a quien se le canceló el registro de producto, para retirarlo del mercado, informar a los usuarios sobre la prohibición de su uso y proceder a su disposición final, para lo cual cada País Miembro reglamentará los procedimientos que consideren necesarios. La persona natural o jurídica a quien se le canceló el registro del producto es responsable de ejecutar las acciones y medidas que la ANC determine con motivo de la cancelación, debiendo asumir los costos que estas generen;

Que, el artículo 5 literal c, de la Ley de Comercialización y Empleo de Plaguicidas establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería en aplicación de la presente Ley, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: suspender o cancelar, mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el registro de un plaguicida o producto afín, cuando se comprobare que ha sido prohibida su fabricación, comercialización o uso en cualquier país, por ser ineficaz para el control de plagas, por nocivo para la salud o por producir contaminación ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1952, publicada en el Registro Oficial No. 398 del 12 de agosto del 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy AGROCALIDAD), como Autoridad Nacional Competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 0290 de 19 de junio del 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaino Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, mediante Acción de personal No. UATH-2015-0831, de 23 de diciembre de 2015, el Director Ejecutivo de Agrocalidad Ing. Diego Vizcaino resuelve subrogar su cargo a favor del Ing. Wilson Patricio Almeida Granja por el periodo comprendido desde el 23 de diciembre de 2015 hasta el 15 de enero de 2016;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CRIA/AGROCALIDAD-2015-1130-M, de 21 de diciembre de 2015, la Coordinadora General de Registros de Insumos Agropecuarios informa al Director Ejecutivo de

AGROCALIDAD que en el Anexo III del Convenio de Rotterdam consta el plaguicida alaclor y por ende está sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicado a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (CFP), el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo Nro. 1449 y del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Cancelar todos los trámites que han ingresado ante AGROCALIDAD, solicitando el registro o revaluación de productos que contengan el ingrediente activo alaclor y sus mezclas.

Artículo 2.- A partir de la suscripción de la presente Resolución se cancelan los registros de los productos que contengan el ingrediente activo alaclor y sus mezclas, conforme a lo establecido en el artículo 32 literal f, de la Decisión 804, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola de la Comunidad Andina.

Artículo 3.- Prohibir la importación de los productos que contengan el ingrediente activo alaclor y sus mezclas, con la salvedad de los productos cuyos trámites de importación hayan sido aprobados por AGROCALIDAD, hasta la fecha de suscripción de la presente Resolución.

Artículo 4.- Conceder el plazo de 360 días hábiles, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, para que los productos que contengan el ingrediente activo alaclor y sus mezclas sean retirados del mercado nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Registro de Insumos Agropecuarios a través de la Dirección de Registro de Insumos Agrícolas de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 31 de diciembre del 2015

f.) Ing. Wilson Patricio Almeida Granja, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad (s).

No. 367

Lorena Sánchez Rugel
MINISTRA DEL AMBIENTE (S)

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, señala que la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto

Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial número 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 134, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se expide la reforma al Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, mediante el cual se expide la Reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, el artículo 44 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial No. 316 del Registro Oficial de 04 de mayo de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, señala que la participación social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de la obtención de la licencia ambiental.

Que, mediante Oficio No. SPA-DINAMI-UAM 0410447 de 04 de agosto de 2004, el Subsecretario de Protección Ambiental Encargado del Ministerio de Energía y Minas, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental de la concesión minera ALUVI (Cód.500118), ubicada en la provincia de Zamora Chinchipe.

Que, mediante Oficio No. 112 DSM-Z-2010 de fecha 4 de mayo de 2010, la Subsecretaría de Minas, resuelve sustituir el **TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA** del área denominada **“ALUVI”** código **500118**, ubicada en la parroquia(s) Guayzimi, cabecera cantonal, Zurmi, Paquisha, cabecera cantonal, cantón(es) Nangaritzza, Paquisha, provincia de Zamora Chinchipe; por el título de **CONCESIÓN PARA MINERALES METÁLICOS** del área minera **“ALUVI”** código **500118**;

Que, mediante Oficio s/n ingresado el 25 de enero de 2010, solicita la empresa Minera del Pacífico S.A., a la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, se le confiera el Certificado de Intersección y la categorización del proyecto para la explotación de oro en la concesión minera ALUVI Cód. 500118;

Que, mediante Oficio No. MAE-DPZCH-2010-0042 de 20 de febrero de 2010, la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección del proyecto “ALUVI CÓDIGO 500118”, donde concluye que dicho proyecto **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), cuyas coordenadas en UTM son las siguientes:

PUNTOS	X	Y
1	761750	9553636
2	761950	9553636
3	761950	9551636
4	761750	9551636
5	761750	9547437
6	761950	9547437
7	761950	9547137
8	762150	9547137
9	762150	9546637
10	762450	9546637
11	762450	9545637
12	762750	9545637
13	762750	9541637
14	762250	9541637
15	762250	9541637
16	760450	9541637
17	760450	9545637
18	759750	9545637
19	759750	9546636
20	760250	9546636
21	760250	9550637
22	759750	9550637
23	759750	9554636
24	761750	9554636

COORDENADAS UTM WGS 84, Zona 17 Sur

Que, mediante Oficio s/n de 20 de febrero de 2010, la empresa MINERA DEL PACÍFICO S.A., ingresa a la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, los **Términos de Referencia “TdRs”** previo a la elaboración de la Auditoría Ambiental al proyecto Aluvi conformado por la concesión ALUVI- código 500118;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2010-3333 de 24 de agosto de 2010 y sobre la base del Informe Técnico

No. 1101-10-ULA-DNPCA-SCA-MA de 13 de abril de 2010, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2010-3100 de 22 de julio de 2010, se verifica que los Términos de Referencia cumplen con los requerimientos técnicos y legales establecidos en la normativa ambiental vigente, razón por la cual, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente aprueba los Términos de Referencia con observaciones vinculantes a la elaboración de la Auditoría Ambiental para la fase de Explotación de Minerales Metálicos de la concesión minera ALUVI (Cód. 500118), ubicada en la provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante Resolución No. SC.IJ.DJCPTE.Q.11.003731 de 24 de agosto de 2011 se aprueba el cambio de denominación de MINERA DEL PACÍFICO S.A. a ECUAMINEROS NANGARITZA S.A.;

Que, mediante Memorando No. MAE-DPAZCH-2012-1083 de 08 de noviembre de 2012, la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente el oficio s/n de 5 de noviembre de 2012, mediante el cual se ingresa la Auditoría de Cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental de la Concesión Minera **ALUVI Cód. 500118**, ubicada en la provincia de Zamora Chinchipe; de acuerdo a la Transitoria Primera del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2013-0711 de 16 de mayo de 2013 y sobre la base del Informe Técnico No. 285-13-ULA-DNPCA-SCA-MA de 16 de mayo de 2013, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2013-1184 de 16 de mayo de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente establece que la documentación presentada no cumple con los requerimientos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental aplicable, por lo que se solicita presentar información aclaratoria y/o complementaria a la Auditoría Ambiental para la fase de Explotación de Minerales Metálicos del área minera ALUVI (Cód. 500118), ubicada en la provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante oficio s/n de 19 de diciembre de 2013, remite la empresa minera ECUAMINEROS NANGARITZA S.A., a la Dirección Nacional de Prevención Ambiental del Ministerio del Ambiente el Alcance a la Auditoría Ambiental para la fase de Explotación de Minerales Metálicos de la concesión minera ALUVI (Cód. 500118), ubicada en la provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2014-0603 de 18 de abril de 2014, sobre la base del Informe Técnico No. 222-144-ULA-DNPCA-SCA-MA de 17 de abril de 2014, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-0751 de 18 de abril de 2014, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente establece que la documentación presentada no cumple con todos los requerimientos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, por lo razón, se solicita presentar información aclaratoria

y/o complementaria a la Auditoría Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos del área minera ALUVI (Cód. 500118), ubicada en la provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante Oficio s/n del 09 de mayo de 2014, remitido a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente la empresa minera ECUAMINEROS NANGARITZA S.A., presenta la información aclaratoria y/o complementaria a la Auditoría Ambiental para la fase de Exploración y Explotación (simultánea) bajo el régimen de Pequeña Minería del Área ALUVI (Cód. 500118);

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2014-3588 de 31 de diciembre de 2014, y sobre la base del Informe Técnico No. 801-14-DNPCA-SCA-MA de 31 de diciembre de 2014, remitido mediante Memorado No. MAE-DNPCA-2014-2633 de 31 de diciembre de 2014, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento **FAVORABLE** a la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos (oro) del área minera ALUVI (Cód. 500118), ubicada en la provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante Oficio s/n de 30 de enero de 2015, la empresa minera ECUAMINEROS NANGARITZA S.A., presenta los siguiente documentos:

- Póliza No. 0060408 de fiel cumplimiento del 100% del costo del Plan de Manejo Ambiental emitida por Seguros Latina, por una suma asegurada de USD 33,000.00;
- Factura No. 0012298 del Ministerio del Ambiente por concepto de Tasa de Seguimiento y Control por un valor de USD 320,00;
- Factura No. 0012297 del Ministerio del Ambiente correspondiente al 1 x 1000 del costo del proyecto por un valor de USD 1.000,00;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2015-0192 de 12 de febrero de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente devuelve la póliza presentada debido a errores encontrados y adicionalmente solicita se remitan los siguientes documentos:

- Fiel copia notariada de la Sustitución del Título Minero Concesión para Minerales Metálicos ALUVI código 500118.
- Certificado de vigencia de los derechos mineros emitido a la fecha;

Que, mediante Oficio s/n de 23 de febrero de 2015, la empresa minera ECUAMINEROS NANGARITZA S.A., presenta los siguientes documentos:

- Póliza No. 0060408 de fiel cumplimiento del 100% del costo del Plan de Manejo Ambiental emitida por

Seguros Latina, por una suma asegurada de USD 33,000.00;

- Fiel copia notariada de la Sustitución del Título Minero Concesión para Minerales Metálicos ALUVI código 500118
- Certificado de vigencia de los derechos mineros emitidos a la fecha
- Formulario 101 del SRI;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2015-0617 de 24 de febrero de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remite a la Dirección Nacional Forestal, con el fin de solicitar criterio sobre el Inventario Forestal, la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos del área minera ALUVI código 500118, ubicada en la provincia de Zamora Chinchipe;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2015-0648 de 04 de marzo de 2015, la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, considera que para el proyecto **NO APLICA** la elaboración del Capítulo del Inventario Forestal y Valoración de Bienes y Servicios Ecosistémicos por pérdida de cobertura vegetal nativa, para la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos del área minera ALUVI Código 500118;

Que, mediante Oficio s/n de 27 de marzo de 2015, la empresa minera ECUAMINEROS NANGARITZA S.A., pone en conocimiento el Oficio MAE-SUIA-RA-DNPCA-2015-20991 de 19 de marzo de 2015, mediante el cual, La Dirección Nacional de Prevención Ambiental del Ministerio del Ambiente emite la actualización del Certificado de Intersección para el proyecto ÁREA MINERA ALUVI (Cód. 500118), ubicada en la provincia de Zamora Chinchipe, concluyendo que dicho proyecto **NO INTERSECTA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), cuyas coordenadas en UTM son las siguientes:

PUNTOS	X	Y
1	761741	9553627
2	761741	9554627
3	759741	9554627
4	759741	9550627
5	760241	9550627
6	760241	9546627
7	759741	9546627
8	759741	9545627
9	760441	9545627
10	760441	9543627

11	762241	9543627
12	762241	9541627
13	762741	9541627
14	762741	9545627
15	762441	9545627
16	762441	9546627
17	762141	9546627
18	762141	9547127
19	761941	9547127
20	761941	9547427
21	761741	9547427
22	761741	9551627
23	761941	9551627
24	761941	9553627
25	761741	9553627

COORDENADAS UTM WGS 84, Zona 17 Sur

Que, mediante Memorado No. MAE-DNPCA-2015-1173 de 17 de abril de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente da a conocer a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, el Informe Técnico s/n de fecha 31 de marzo de 2015, presentado por Jeovanna Bustamente, técnica del PRAS referente a la revisión del Componente Social del segundo alcance a la Auditoría Ambiental de la concesión minera ALUVI (Cód. 500118);

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2015-1194 de 20 de abril de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente solicita el criterio jurídico a la Coordinación General Jurídica del Ministerio del ambiente, para lo cual adjunta el borrador de la Licencia Ambiental de la concesión minera ALUVI (Cód. 500118);

Que, mediante Memorando No. MAE-CGJ-2015-0715 de 30 de abril de 2015, la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Ambiente solicita que se acojan las observaciones generadas de la revisión, del expediente y el borrador de la Resolución de la Licencia Ambiental del proyecto minero ALUVI (Cód. 500118);

Que, mediante Memorando No. MAE-SCA-2015-0256 de 22 de mayo de 2015, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente solicita dejar sin efecto la

petición del Informe Técnico No. 1101-10-ULA-DNPCA-SCA-MA de 22 de julio de 2010, en virtud de que el Sistema Informático no permite obtener información de años anteriores al año 2011 y el técnico que estuvo a cargo en su tiempo ya no forma parte de la Institución;

Que, mediante Memorando No. MAE-SCA-2015-0269 de 28 de mayo de 2015, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente **ratifica** la aprobación a los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos del área minera ALUVI (Código 500118), aprobados mediante oficio No. MAE-SCA-2010-3333 del 24 de agosto de 2010, en base al Informe Técnico No. 495-15-DNPCA-SCA-MA de 26 de mayo de 2015;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 081 de 25 de mayo de 2015, la Ministra Lorena Tapia delega las funciones de Ministra de Estado a la Mgs. Lorena Priscila Sánchez Rugel, Viceministra del Ambiente, desde el 24 de mayo al 05 de junio de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos (oro) del área minera ALUVI (Cód. 500118), ubicada en la provincia de Zamora Chinchipe, con Oficio No. MAE-SCA-2014-3588 de 31 de diciembre de 2014 y sobre la base del Informe Técnico No. 801-14-ULA-DNPCA-SCA-MA de 30 de diciembre de 2014, remitido mediante Memorado No. MAE-DNPCA-2014-2633 de 31 de diciembre de 2014; de conformidad con las coordenadas establecidas en los Certificados de Intersección emitidos mediante Oficio No. MAE-DPZCH-2010-0042 de 20 de febrero de 2010 y su actualización mediante Oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2015-20991 de 19 de marzo de 2015.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental a la Empresa Minera ECUAMINEROS NANGARITZA S.A., para la fase de explotación de minerales metálicos (oro) del área minera ALUVI (Cód. 500118), ubicada en la provincia de Zamora Chinchipe,

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos (oro) del área minera ALUVI (Cód. 500118), ubicada en la provincia de Zamora Chinchipe, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 281 y 282 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente,

expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial No. 316 del Registro Oficial de 04 de mayo de 2015.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa Minera ECUAMINEROS NANGARITZA S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial de Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 29 de mayo de 2015

f.) Lorena Sánchez Rugel, Ministra del Ambiente (S).

MINISTERIO DEL AMBIENTE 367

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA AUDITORÍA AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES METÁLICOS (ORO) DEL ÁREA MINERA ALUVI (CÓD. 500118), UBICADA EN LA PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la Preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a la Empresa Minera ECUAMINEROS NANGARITZA S.A., para que ejecute el proyecto en los periodos establecidos en sujeción a la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos (oro) del área minera ALUVI (Cód. 500118), ubicada en la provincia de Zamora Chinchipe.

En virtud de lo expuesto, la Empresa Minera ECUAMINEROS NANGARITZA S.A., se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la fase de explotación de minerales metálicos (oro) del área minera ALUVI (Cód. 500118), ubicada en la provincia de Zamora Chinchipe.
2. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental conforme a lo establecido en el artículo 47, inciso b de la Reforma al Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 037, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 213 de 27 de marzo de 2014; cuyos resultados deberán

ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera trimestral para su respectiva evaluación, sugerencias o correctivos tempranos de manejo.

3. Los puntos de monitoreo de los componentes agua, suelo, aire, flora y fauna, deberán ser los establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, mismos que serán representativos en el proyecto y deberán cumplir con las normas y procedimientos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de Auditorías Ambientales de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido el artículo 14 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 37 de 16 de julio de 2013.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto el control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, cuando este lo requiriere.
6. Las actividades de explotación de minerales metálicos dentro de la concesión minera, no podrán realizarse en centros poblados, cuerpos de agua, vías y carreteras, ni en lugares que afecte el desarrollo cultural y turístico en la zona.
7. El titular minero, deberá cumplir con lo establecido en Título III en su capítulo VI y Sección I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, publicado en la Edición Especial No. 316 del Registro Oficial de 04 de mayo de 2015, para la gestión integral de desechos peligrosos y/o especiales. Su cumplimiento será verificado en el primer informe de monitoreo.
8. Dado que la gestión del agua es un proceso dinámico cuyo propósito es la mejora continua del aprovechamiento y manejo del agua, de manera anexa a la presentación de la primera Auditoría Ambiental de cumplimiento anual, se presentarán los medios de verificación que evidencien la mejora lograda en la gestión del recurso hídrico, específicamente en lo referente al tratamiento de efluentes, así como también, la actualización del balance de aguas con las metas de mejoramiento propuestas dentro del siguiente periodo de auditoría.
9. Asegurar la calidad y caudales ecológicos de los cuerpos superficiales aguas abajo del proyecto, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley de Minería.
10. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad Ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 067, publicado en el Registro Oficial No. 037 de 16 de julio de 2013.

11. Presentar anualmente el Programa y Presupuesto Ambiental Anual, en cumplimiento con lo establecido en el Art. 44 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 037 de 24 de marzo de 2014.
12. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel Nacional y Local.
13. Renovar y mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 29 de mayo de 2015

f.) Lorena Sánchez Rugel, Ministra del Ambiente (S).

No. ARCSA-DAF-001-2015-LMCV

**Ing. Lorena de las Mercedes Cazar Valencia
DIRECTORA ADMINISTRATIVA FINANCIERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN,
CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA**

Considerando:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República, al establecer los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y de los ecuatorianos, preceptúa como parte de éstos, el promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, conservar el patrimonio cultural y natural del país y cuidar y mantener

los bienes públicos, participar en la vida política, cívica y comunitaria del país de manera honesta y transparente. Deberes y responsabilidades que deben observarse también en la relación entre la ciudadanía y el Estado para la administración de las finanzas públicas y;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente (...)”*;

Que, la Ley Orgánica de la Salud en su artículo 138 señala que: *“La autoridad sanitaria nacional a través de su organismo competente, Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, quien ejercerá sus funciones en forma desconcentrada, otorgará, suspenderá, cancelará o reinscribirá el certificado de registro sanitario, previo el cumplimiento de los trámites, requisitos y plazos señalados en esta Ley y sus reglamentos, de acuerdo a las directrices y normas emitidas por la autoridad sanitaria nacional, la misma que fijará el pago de un importe para la inscripción y reinscripción de dicho certificado de registro sanitario, cuyos valores estarán destinados al desarrollo institucional, que incluirá de manera prioritaria un programa nacional de control de calidad e inocuidad posregistro.(...)”*;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 52 determina que: *“La responsabilidad civil culposa nace de una acción u omisión culposa aunque no intencional de un servidor público o de un tercero, autor o beneficiario, de un acto administrativo emitido, sin tomar aquellas cautelas, precauteladas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales directos o indirectos a los bienes y recurso públicos (...)”*;

Que, el artículo 152 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que: *“Las máximas autoridades de cada entidad u organismo público, serán los responsables de velar por el debido funcionamiento del componente de contabilidad gubernamental y los servidores de las unidades financieras, de observar la normativa contable.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 788, de 13 de septiembre de 2012, se crea la Agencia Nacional

de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, como persona jurídica de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscrita al Ministerio de Salud Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 544, publicado en el Registro Oficial No. 428, de 30 de enero de 2015, se reformó parcialmente el Decreto Ejecutivo No. 1290 mediante el cual se incluyó entre las atribuciones y responsabilidades de la Agencia, la de expedir la normativa técnica, estándares y protocolos para el control y vigilancia sanitaria de los productos y establecimientos descritos en el artículo precedente, de conformidad con los lineamientos y directrices generales que dicte para el electo (sic) su Directorio y la política determinada por Ministerio de Salud Pública;

Que, en contexto en el Decreto Ejecutivo No. 544 antes mencionado, en su artículo 9 se dispone: “*Añádase como Disposición como Disposición Transitoria Sexta, Séptima y Octava, las siguiente: (...) SEPTIMA.- Una vez que la Agencia dicte las normas que corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, quedarán derogada la actualmente vigente expedidas por el Ministerio de Salud Pública.*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 112 de 05 de marzo de 2008, se expidió el Reglamento de Tasa Por Registro Sanitario Instituto Nacional de Higiene Leopoldo Izquieta Pérez, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 298, de 19 de marzo de 2008, y reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 2965, publicado en Registro Oficial 907 de 7 de marzo del 2013, los importes a cobrarse por concepto de inscripción, certificaciones y notificación sanitaria obligatoria;

Que, con Acuerdo Ministerial 4712 d 24 de febrero de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 202 de 13 de marzo de 2014, se expidió el Reglamento Sustitutivo para otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, y reformado mediante Acuerdo Ministerial 4907, publicado en el registro oficial No. 294 de 22 de julio de 2014, Resolución No. 28, publicado en el Registro Oficial No. 483 de 20 de abril de 2015, Resolución No. 040 de 21 de mayo de 2015 y Resolución No. 49 de 15 de Julio de 2015, que establece la tabla de establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario;

Que, mediante memorando Nro. ARCSA-ARCSA-CGTC-DTBYP-2014-0331-M, la Ing. Grace Elizabeth De la Torre Rodríguez, Directora de Buenas Prácticas y Permisos de la ARCSA, en ese entonces, solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica pronunciamiento respecto: “*(...) PETICIÓN: Tomando en cuenta que la Contraloría General del estado, revisa los certificados emitidos vs las tasas cobradas, se solicita criterio jurídico sobre la pertinencia de cobrar la tasa correspondiente en aquellos casos en los que hay que volver a emitir el Permiso de Funcionamiento por error del usuario y a su vez la pertinencia de la no devolución de los valores cancelados en el primer permiso de funcionamiento impreso cuando por error del usuario escogió una tasa mayor o menor a la correspondiente a su establecimiento.*”;

Que, el Doctor Manuel Antonio Pachacama Ontaneda, Director de Asesoría Jurídica en ese entonces mediante memorando Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2014-0429-M, de 19 de junio de 2014, emite la correspondiente respuesta y en su parte pertinente indica: “*(...) IV. CONCLUSIÓN Con los antecedentes expuestos y de conformidad a las bases legales invocadas, se concluye: 1. Ante la falta de normativa expresa para efectuar el cobro de un nuevo importe por la anulación del primer permiso de funcionamiento, no se puede exigir dicho pago al usuario, más allá de si el particular se genera por error del mismo peticionario. 2. En caso de mala categorización por parte del usuario, la institución está en la obligación de devolver el valor que no correspondía a la categoría correcta, pues ningún ente del Estado, puede beneficiarse de importes que no le correspondan. Para esto, el Departamento Financiero verificará los mecanismos establecidos en la ley y las herramientas electrónicas respectivas. 3. Para la revisión que realizan los entes de control, debe justificarse tanto documentalmente, como dentro del sistema, las anulaciones de permisos de funcionamiento realizadas, a fin de que los valores recaudados y los certificados emitidos, concuerden perfectamente, tomando en cuenta aquellos que fueron anulados. V. RECOMENDACIONES 1. En virtud de los casos expuestos, se recomienda que se oficie a la Dirección de Normativa, para que se contemple la inclusión de los casos de anulación de permisos y el cobro de importes por este particular; dentro de los Reglamentos y Acuerdos que tienen relación a Permisos de Funcionamiento, para de esta manera cubrir el vacío legal existente a este respecto. 2. Se recomienda verificar con el Departamento de TIC’s, la factibilidad de establecer una parametrización dentro del sistema, que permita la modificación de ciertos datos en el permiso de funcionamiento, a fin de realizar una modificación del documento, en lugar de la anulación del mismo, en los casos que corresponda.*”;

Que, mediante memorando Nro. ARCSA-ARCSA-DAF-2014-3038-M; de 24 de septiembre de 2014, la Econ. Verónica Fernanda Torres Arroyo, Directora Administrativa Financiera en ese entonces, solicitó un nuevo criterio jurídico a fin de reforzar o descartar lo mencionado en el memorando Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2014-0429-M;

Que, la Ab. Digna Elizabeth Verdezoto Paredes, Directora de Asesoría Jurídica en ese entonces, mediante memorando Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2014-0799-M, de 02 de octubre de 2014, emite la correspondiente respuesta y en su parte pertinente indica: “*(...) V.-CRITERIO JURÍDICO: La normativa no prevé un procedimiento legal para la devolución de dinero de Permiso de Funcionamiento. Cuando hay error de pago por exceso, o pago indebido del usuario a la Administración Pública por ejemplo en el servicio de agua o luz, SRI, etc., no se devuelven los dineros sino que queda el sobrante de anticipo de pago para el próximo mes del servicio, título de crédito, etc. Los valores que la Administración Pública recauda ingresan a fondos públicos y no es dinero que se pueda manejar como un acto administrativo que se lo puede de dejar insubsistente de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por cuanto puede acarrear acciones legales en futuro. El presente criterio jurídico no tiene el carácter de vinculante, tan solo*

constituye un análisis de carácter informativo, el cual ha sido elaborado en base a la normativa legal vigente. V.- RECOMENDACIÓN: La solución es enmendar la base del problema, es decir; sanear y contar con un procedimiento administrativo efectivo y manejable sea automatizado o no, pero que ilustre al usuario de las categorías a elegir y que no le lleve a caer en error y así se evitará generar nuevos permisos de funcionamientos para el mismo usuario y advertir al usuario si está seguro de la categoría y que en caso de equivocarse de categoría para la obtención del permiso de funcionamiento se anulará el mismo. Y el trámite empezará de cero.”;

Que, el artículo 20 del Acuerdo Ministerial No. ARCS-2013-05 de 03 de diciembre de 2013, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA; en el que se le atribuye y responsabiliza a la Dirección Administrativa Financiera a: “(...)f. Elaborar, aplicar y supervisar el cumplimiento de políticas, normativa interna y procedimientos de gestión administrativa y financiera (...); dd. Ejercer las funciones, representaciones y delegaciones que le asigne el/la Director/a Ejecutivo/a.”;

Que, con Acción de Personal No. 0127 de 15 de abril de 2015, el Ing. Giovanni Gando, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, expide el nombramiento a favor de la Ing. Lorena Cazar Valencia, como Directora Administrativa Financiera de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA;

Que, mediante Resolución No. 051 de 28 de julio de 2015, el señor Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, Ing. Giovanni Gando Garzon, delegó a más de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. ARCS-2013-05 de 03 de diciembre de 2013, al (la) Director (a) Administrativo (a) Financiero (a), a fin de que sean ejecutadas bajo su responsabilidad la devolución de dinero a los usuarios que han cancelado indebidamente, permisos de funcionamiento, notificaciones sanitarias obligatorias, registros sanitarios y otras certificaciones emitidas por la ARCSA, a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE)”, en los casos que claramente sean dispuestos en dicho instrumento normativo.”;

Que, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, a través de su Unidad Administrativa Financiera, cumple y vela por la aplicación de leyes, normas y procedimientos que rigen la actividad financiera y presupuestaria de observancia general en la Institución.

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, lo dispuesto en los literales f) y dd) del Artículo 20 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria y conforme lo determinado en el artículo 1 de Resolución de Delegación No. 051 de fecha 28 de julio de 2015.

Resuelve:

Artículo 1.- Procédase a la devolución del dinero que indebidamente han cancelado los usuarios respecto a los Permisos de Funcionamiento, Notificaciones Sanitarias Obligatorias, Registros sanitarios y otras certificaciones, emitidos por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, en los siguientes casos:

- a) Cuando el usuario haya depositado por error en la cuenta de la agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria ARCSA, por un trámite que no es competencia de la institución;
- b) Cuando el usuario haya escogido equivocadamente la categoría o código del tipo de establecimiento, en el formulario de solicitud a través de VUE, o de permisos de funcionamiento; siendo distinta a la que le corresponda, y por este error el valor a ser cancelado, sea mayor; y,
- c) Cuando el usuario tenga un establecimiento categorizado como Artesanal o Microempresas;
- d) Cuando existe un cambio en los contenidos de los Acuerdos Ministeriales o normas técnicas emitidas por la autoridad competente, que aplique para la obtención del certificado del Registro Sanitario; y,
- e) Cuando el usuario mantenga un saldo a favor de la Institución por depósitos en exceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 de julio de 2015.

Por delegación del señor Director Ejecutivo.

f.) Ing. Lorena Cazar Valencia, Directora Administrativa Financiera de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, ARCSA.

No. 049–2015

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que, el artículo 261, numeral 5 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador

es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, la Constitución en su artículo 395 numeral 1 y primer inciso del artículo 396 establecen respectivamente lo siguiente: *“El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (...)”*; y, *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas (...)”*;

Que, la letra b) del artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la Organización Mundial del Comercio consagra como excepciones generales que a reserva de que no se apliquen las medidas que se enumeran en dicho artículo en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalearan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición de dicho Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, la Decisión 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de 25 de junio del 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo VI “Programa de Liberación”, en el artículo 73, segundo inciso, estipula que: *“Se entenderá por “restricciones de todo orden” cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario mediante la cual un País miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidos en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales”*;

Que, el Tratado de Montevideo de 1980, en su artículo 50, establece que: *“ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el incumplimiento de medidas destinadas a la: (...) d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales”*;

Que, la letra d) del segundo inciso del artículo 73 de la Decisión 563 del Acuerdo de Cartagena, misma que contiene la Codificación del referido acuerdo establece que se entenderá por “restricciones de todo orden” cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidas en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el Órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, los literales c); e); g); l); y, p) del artículo 72 del código referido en el considerando precedente consagran como competencias del COMEX: *“Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias”, “Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”*; *“Aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación”*; *“Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior, cuando las condiciones comerciales, la afectación a la industria local, o las circunstancias económicas del país lo requieran”*; y, *“Aprobar la normativa que, en materia de política comercial, se requiera para fomentar el comercio de productos con estándares de responsabilidad ambiental”*;

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) dispone que en situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que los actos normativos surtan efecto desde la fecha de su expedición;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determina la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, mediante Resolución No. 059 de 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012, se aprobó el Arancel del Ecuador;

Que, mediante Resolución No. 051-2014 de 29 de diciembre de 2014, se reformó el Arancel Nacional de Importaciones, estableciendo la nueva clasificación arancelaria para varios productos y que entró en vigencia a partir del 12 de enero de 2015;

Que, el COMEX a través de la Resolución No. 67, adoptada el 11 de junio de 2012, y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 725 de 15 de junio de 2012, aprobó una restricción cuantitativa anual para la importación de teléfonos celulares, clasificables en la subpartida 8517.12.00.90 y con sus reformas se incluyeron las subpartidas 8517.12.00.39 y 8517.12.00.99, dicho acto normativo que fue reformado con Resoluciones del COMEX Nos. 68 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 730 de 22 de junio de 2012; 69 publicada en el

Suplemento del Registro Oficial No. 747 de 17 de julio de 2012; 71 publicada en el Registro Oficial No. 765 de 13 agosto de 2012; 77 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 770 de 20 de agosto de 2012; 92 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 824 de 6 de noviembre de 2012; 100 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 875 de 21 de enero de 2013; 104 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 67 de 27 de agosto de 2013; 115 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 169 de 24 de enero de 2014; 14 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 09 de mayo de 2014; 34 de 12 de noviembre de 2014; 47 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 426 de 28 de enero de 2015; 14 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 477 de 10 de abril de 2015; y, 24 publicada en el Registro Oficial No. 520 de 11 de junio de 2015;

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 29 de diciembre de 2015, el Ministro del Ambiente expuso que parte de la política ambiental del Ecuador se enfoca en la gestión y control de residuos derivados de los teléfonos celulares usados; y, se conoció y aprobó parcialmente el Informe Técnico denominado “Informe de Celulares – 2015”, de 28 de diciembre de 2015 con modificaciones, emitido por la Coordinación de Políticas de Importaciones del Ministerio de Comercio Exterior;

Que, en consideración al último inciso del artículo 29 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, los delegados del Pleno del COMEX designaron al señor Iván Ortiz Wilchez para que actúe como Secretario Ad-Hoc en la sesión referida en el considerando que precede;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución Nro. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer una cuota global para la importación a consumo de teléfonos celulares equivalente a USD 250'000.000 en valor FOB, que no podrá superar el total de 2'663.762 unidades físicas, para la importación de teléfonos celulares clasificados en las subpartidas arancelarias 8517.12.00.29 (Smartphone), 8517.12.00.39 (Feature phones) y 8517.12.00.99 (Teléfonos de otras redes inalámbricas).

La restricción cuantitativa señalada en el presente artículo también aplicará a la importación de teléfonos celulares realizada por personas naturales con documento nacional de identidad ecuatoriana a través de tráfico postal internacional, mensajería acelerada o courier, y las que ingresen por las salas de arribo internacional de pasajeros,

pasos fronterizos, o puertos marítimos, en todos los casos hasta una unidad nueva por año fiscal

Se encuentran exentos de esta medida el ingreso de teléfonos celulares como efectos personales de viajeros, de acuerdo a las disposiciones del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Por tratarse de una restricción amparada en las normas excepcionales del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC, (GATT), de la Comunidad Andina y del Tratado de Montevideo de 1980, invocadas en los considerandos de esta resolución, todas las importaciones de las mercancías señaladas en el párrafo anterior, provenientes de cualquier país, deberán cumplir con la cuota global impuesta; incluidas las provenientes de aquellos países con los que Ecuador mantiene acuerdos comerciales.

La medida impuesta tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016.

Artículo 2.- Las cuotas establecidas en el artículo 1 del presente instrumento para la importación de teléfonos celulares, serán distribuidas respectivamente en cuatro (4) cupos trimestrales, cuyos saldos no utilizados serán acumulables, conforme a lo establecido en la tabla del presente artículo.

	Unidades	DOLARES FOB
I TRIMESTRE	559.791	50'115.160
II TRIMESTRE	801.609	74'242.826
III TRIMESTRE	517.594	52'614.842
IV TRIMESTRE	784.768	73'027.172
TOTAL	2'663.762	250'000.000

Para el efecto, el primer trimestre comenzará el 01 de enero de 2016 y concluirá el 31 de marzo de 2016, el segundo trimestre comenzará el 01 de abril de 2016 y concluirá el 30 de junio de 2016, el tercer trimestre comenzará el 01 de julio de 2016 y finalizará el 30 de septiembre de 2016; y, el cuarto trimestre iniciará el 01 de octubre de 2016 y concluirá el 31 de diciembre de 2016.

Artículo 3.- Crear e incorporar al Arancel del Ecuador, expedido mediante Resolución No. 59 del 17 de mayo de 2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012, las siguientes subpartidas:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	OBSERVACIONES
9807.20.50	-- Celulares:			

9807.20.50.10	- - - teléfonos móviles (Smart phone)	u	15	
9807.20.50.20	- - - teléfonos móviles (feature phone)	u	15	
9807.20.50.90	- - - los demás	u	15	

Para el caso de importación de teléfonos celulares nuevos realizada por personas naturales a través de tráfico postal internacional y mensajería acelerada o courier, las subpartidas antes indicadas se sujetarán a las condiciones establecidas en el artículo 1 de esta resolución.

Artículo 4.- Reformar la Nota Nacional G del Capítulo 98 del Arancel del Ecuador expedido mediante Resolución No. 59 del 17 de mayo de 2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012, sustituyendo la definición de Categoría C, por la siguiente:

“Categoría C): Paquetes que no se contemplen en la categoría anterior y cuyo peso sea menor o igual a 50 kilogramos y su valor FOB sea menor o igual a USD2,000.00 de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otra moneda, siempre que no estén contenidos en otras categorías. Para acogerse a esta categoría, las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea con excepción de las muestras sin valor comercial.

Se permite nacionalizar únicamente por esta categoría teléfonos celulares (Smart phone, feature pone y los de otras redes inalámbricas); por lo que se entiende que otras categorías no están habilitadas para permitir el ingreso de teléfonos celulares.

Cuando se trate de repuestos para la industria, para equipos médicos o para medios de transporte, requeridos con carácter de urgente, se admitirá en esa categoría un peso no mayor a 200 kilogramos, siempre que su valor no supere los USD 2,000.00 de los Estados Unidos de América o equivalente en otra moneda.

Se exceptúa las limitaciones de valor y peso de las mercancías señaladas en el párrafo precedente cuando su número no exceda a 10 unidades, considerándose para estos efectos, como unidad, inclusive los juegos (sets o kits) conforme a las normas de clasificación arancelaria”.

Artículo 5.- Se permitirá únicamente la importación de un (1) teléfono celular nuevo por año fiscal a través de tráfico postal internacional y mensajería acelerada o courier, o a través de las salas de arribo internacional de pasajeros, pasos fronterizos, o puertos marítimos, con cargo al número de documento de identificación de la persona natural que importe el dispositivo.

Artículo 6.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) deberá descontar de esta cuota trimestral, a las declaraciones aduaneras de importación aceptadas desde el 01 de enero de 2016.

Artículo 7.- Se encarga al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El SENAE enviará al COMEX un informe trimestral sobre la utilización de las cuotas establecidas en esta Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Disponer al Ministerio del Ambiente (MAE) y al Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) coordinen la aplicación de la política de reciclaje de celulares.

SEGUNDA.- Las importaciones que sean realizadas a través de tráfico postal internacional, mensajería acelerada o courier, y las que ingresen por las salas de arribo internacional de pasajeros, pasos fronterizos, o puertos marítimos en las condiciones de la presente Resolución podrán realizarse a partir de que se realicen las adecuaciones en el sistema informático del SENAE.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de vigencia de esta Resolución, quedan derogadas todas las disposiciones emitidas por el COMEX que se opongan a lo dispuesto en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 29 de diciembre de 2015 y entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Diego Aulestia, Presidente.

f.) Iván Ortiz, Secretario AD-HOC.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Ilegible, Secretario Técnico.

No. 050–2015

**EL PLENO DEL COMITÉ
DE COMERCIO EXTERIOR****Considerando:**

Que, el artículo 261, numeral 5 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibídem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, la Constitución en su artículo 395 numeral 1 y primer inciso del artículo 396 establecen respectivamente lo siguiente: *“El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (...)”*; y, *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas (...)”*;

Que, la letra b) del artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la Organización Mundial del Comercio consagra como excepciones generales que a reserva de que no se apliquen las medidas que se enumeran en dicho artículo en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición de dicho Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, la Decisión 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de 25 de junio del 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo VI “Programa de Liberación”, en el artículo 73, segundo inciso, estipula que: *“Se entenderá por “restricciones de todo orden” cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario mediante la cual un País miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidos en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales”*;

Que, el Tratado de Montevideo de 1980, en su artículo 50, establece que: *“ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción*

y el incumplimiento de medidas destinadas a la: (...) d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales”;

Que, la letra d) del segundo inciso del artículo 73 de la Decisión 563 del Acuerdo de Cartagena, que contiene la Codificación del referido acuerdo establece que se entenderá por “restricciones de todo orden” cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario, mediante la cual un País Miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidas en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el Órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, las letras e), f), l); y, p) del artículo 72 del código antes referido consagran como competencias del COMEX: *“Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”*; *“Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”*; *“Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior, cuando las condiciones comerciales, la afectación a la industria local, o las circunstancias económicas del país lo requieran”*; y, *“Aprobar la normativa que, en materia de política comercial, se requiera para fomentar el comercio de productos con estándares de responsabilidad ambiental”*;

Que, mediante la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre de 2011, se expidieron tributos que permiten una conducta ecológica y concientización de los ecuatorianos y ecuatorianas frente a la problemática actual que atraviesa el país en relación a la contaminación ambiental;

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) dispone que en situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que los actos normativos surtan efecto desde la fecha de su expedición;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial,

designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determina la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, el COMEX a través de la Resolución No. 65, adoptada el 11 de junio de 2012, y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 730 del 22 de junio de 2012, aprobó una restricción cuantitativa anual a la importación de CKDs de vehículos, acto normativo que fue reformado con Resoluciones del COMEX Nos. 92 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 824 de 6 de noviembre de 2012; 49 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 426 de 28 de enero de 2015; y, 009, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 20 de marzo de 2015;

Que, con la Resolución No. 66 del COMEX fechada el 11 de julio de 2012, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 725 del 15 de junio de 2012, se estableció una restricción cuantitativa anual a la importación de vehículo completamente armados (CBU), acto normativo que fue reformado con Resoluciones del COMEX Nos. 68, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 730 de 22 de junio de 2012; 90 y 92 publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 824 de 6 de noviembre de 2012; 95 publicada en el Registro Oficial No. 883 de 31 de enero de 2013; 106 y 109 publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 95 de 4 de octubre de 2013; 49 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 426 de 28 de enero de 2015; y, 009 publicada en el Registro Oficial No. 463 de 20 de marzo de 2015;

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 30 de diciembre de 2015, se conoció y aprobó parcialmente el Informe Técnico Nro. MCE-CCOMEX-2015-065-IT de 23 de diciembre de 2015, emitido por la Secretaría Técnica del COMEX;

Que, en consideración al último inciso del artículo 29 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, los delegados del Pleno del COMEX designaron al señor Iván Ortiz Wilchez para que actúe como Secretario Ad-Hoc en la sesión referida en el considerando que precede;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución Nro. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer una cuota global para la importación de vehículos equivalente a USD 655'680.927,37 en valor FOB, que no podrá superar el total de 84.555 unidades físicas, distribuidas en:

- a) USD 280'680.927,37 en valor FOB correspondiente a 23.285 unidades comerciales para la importación de vehículos completamente armados (CBU) clasificados en las subpartidas: 8703210099, 8703221090, 8703229090, 8703231090, 8703239090, 8703241090, 8703249090, 8703319099, 8703321090, 8703329090, 8703331090, 8703339090, 8703900029, 8703900099, 8704211099, 8704311099, 8704900029; y, 8704900099, lo que suceda primero;

- b) USD 359'138.973,45 en valor FOB correspondiente a 58.867 unidades para la importación de vehículos por ensamblar (CKD) clasificados en las subpartidas: 8703210080, 8703221080, 8703229080, 8703231080, 8703239080, 8703241080, 8703249080, 8703311080, 8703319080, 8703321080, 8703329080, 8703331080, 8703339080, 8703900021, 8703900091, 8704211080, 8704311080, 8704900021, 8704900091; y, 8706009180, lo que suceda primero; y,
- c) USD 15'861.026,55 en valor FOB correspondiente a 2.403 unidades para la importación de CKD de chasis de vehículos clasificados en las subpartidas: 8706001080; y, 8706002180, lo que suceda primero.

Por tratarse de una restricción amparada en las normas excepcionales del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC, (GATT), de la Comunidad Andina y del Tratado de Montevideo de 1980, invocadas en los considerandos de esta resolución, todas las importaciones de las mercancías señaladas en el párrafo anterior, provenientes de cualquier país, deberán cumplir con la cuota global impuesta; incluidas las provenientes de aquellos países con los que Ecuador mantiene acuerdos comerciales.

La medida impuesta tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016.

Artículo 2.- De la cuota de USD 280.680.927,37 en valor FOB correspondiente a 23.285 unidades comerciales para la importación de vehículos completamente armados (CBU) establecida en el artículo 1 de la presente Resolución, ningún importador de vehículos completamente armados (CBU) podrá superar en importaciones, hasta el término de cada mes, el valor de USD 4.210.213,91 FOB; o, 349 unidades, lo que suceda primero.

Los saldos no utilizados correspondientes a esta cuota mensual no serán acumulables tanto en FOB como en unidades.

La cuota mencionada en el presente artículo estará abierta a la participación de todos los importadores en cuyo Registro Único de Contribuyentes conste como actividad económica la importación y/o comercialización de vehículos completamente armados (CBU) correspondiente al código CIU G4510.01, únicamente personas jurídicas.

Artículo 3.- La cuota global establecida en el artículo 1 del presente instrumento para la importación de vehículos en CBU, será distribuida respectivamente en cuatro (4) cupos iguales y trimestrales, cuyos saldos no utilizados serán acumulables.

Para el efecto, el primer trimestre comenzará el 01 de enero de 2016 y concluirá el 31 de marzo de 2016, el segundo trimestre comenzará el 01 de abril de 2016 y concluirá el 30 de junio de 2016, el tercer trimestre comenzará el 01 de julio de 2016 y finalizará el 30 de septiembre de 2016; y, el cuarto trimestre iniciará el 01 de octubre de 2016 y concluirá el 31 de diciembre de 2016.

Artículo 4.- De la cuota de USD 359'138.973,45 en valor FOB correspondiente a 58.867 unidades para la importación de vehículos por ensamblar (CKD); y, de la cuota de USD 15'861.026,55 en valor FOB correspondiente a 2.403 unidades para la importación de CKD de chasis de vehículos, establecidas en el artículo 1 de la presente Resolución, serán distribuidas conforme al Anexo de la presente Resolución.

Artículo 5.- Se excluye de la restricción cuantitativa anual de importaciones, establecida en esta Resolución, a las importaciones de vehículos que ingresen bajo el régimen de admisión temporal con reexportación en el mismo estado, de acuerdo a la legislación aduanera, siempre y cuando se mantengan en el referido régimen.

Los vehículos por ensamblar (CKD) que se importen a un régimen de perfeccionamiento con fines de exportación, no serán descontados de los cupos asignados a los importadores, siempre y cuando se mantengan en el referido régimen.

Artículo 6.- Se exceptúa de esta medida a las importaciones de vehículos para personas con discapacidad, diplomáticos y funcionarios sujetos a la Ley de Inmunities, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, las que realice el Estado y sus instituciones, así como los vehículos que forman parte de planes o programas que impulse el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) como parte de incentivos a la producción, donaciones y vehículos que formen parte de menajes de casa, conforme a la legislación aduanera.

Los vehículos que se exceptúan en este artículo y que ingresaron bajo el régimen de depósito aduanero deberán ser restituidos a los cupos del importador.

Artículo 7.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) deberá descontar de esta cuota trimestral, a las declaraciones aduaneras de importaciones aceptadas desde el 01 de enero de 2016 bajo el régimen de depósito aduanero o importación a consumo para el caso de vehículos completamente armado (CBU) e importación a consumo para el caso de vehículos por ensamblar (CKD).

Para lo señalado en el párrafo anterior, únicamente se permitirá la presentación de la declaración aduanera; y, en el caso en que el número de unidades comerciales declaradas sea mayor o igual a dos (2), exceptuando las declaraciones bajo régimen de importación a consumo que correspondan a la compensación de un régimen de depósito aduanero.

Para el caso de los vehículos completamente armados (CBU) que previo a la entrada en vigencia de la presente resolución que hayan ingresado a un depósito aduanero y no hayan sido nacionalizados, se descontará a los importadores respectivos el cupo correspondiente al 2016 de acuerdo al cupo trimestral especificado en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 8.- Se encarga al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- El SENAE enviará al COMEX un informe trimestral sobre la utilización de las cuotas establecidas en esta Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) contará con un plazo de 21 días a partir de la adopción del presente instrumento para implementar en el sistema ECUAPASS lo dispuesto en esta Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de vigencia de esta Resolución, quedan derogadas todas las disposiciones emitidas por el COMEX que se opongan a lo dispuesto en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta Resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 30 de diciembre de 2015 y entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Diego Aulestia, Presidente.

f.) Iván Ortiz, Secretario AD-HOC.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Ilegible, Secretario Técnico.

ANEXO

RUC	IMPORTADOR	DÓLARES FOB		UNIDADES	
		CKD	CKD Chasis	CKD	CKD Chasis
1790023931001	AYMESA S.A	47.931.719,32	-	6.948	-
1790233979001	OMNIBUS BB TRANSPORTES S.A	243.000.000,00	-	37.246	-

1790279901001	MANUFACTURAS ARMADURIAS Y RESPUESTOS ECUATORIANOS S.A. MARESA	42.218.371,34	-	10.736	-
1891748376001	CIAUTO	25.988.882,78	15.861.026,55	3.937	2.403

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Ilegible, Secretario Técnico.

No. 051-2015

**EL PLENO DEL COMITÉ
DE COMERCIO EXTERIOR**

Considerando:

Que, el artículo 261, numeral 5 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibidem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Norma Suprema señala que: *“El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial 351 del 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el Órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, los literales c), e); y, g), del artículo 72 del código antes referido consagran como competencias del COMEX: *“Crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias”*, *“Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”*; y, *“Aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación”*;

Que, el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) dispone

que en situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que los actos normativos surtan efecto desde la fecha de su expedición;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determina la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, mediante Resolución No. 059 de 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012, se aprobó el Arancel del Ecuador;

Que, mediante Resolución No. 051-2014 de 29 de diciembre de 2014, se reformó el Arancel Nacional de Importaciones, estableciendo la nueva clasificación arancelaria para varios productos y que entró en vigencia a partir del 12 de enero de 2015;

Que, el Comité de Comercio Exterior, expidió la Resolución No. 64, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 730 de 22 de junio de 2012, que modificó el Arancel Nacional de Importaciones creando tablas arancelarias para las partes y piezas correspondientes a CKD de celulares;

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), expidió la Resolución No. 574-2010 de 14 de julio del 2010, en la que se aprobó la definición de CKD para Celulares (nota complementaria);

Que, el Comité de Comercio Exterior, expidió la Resolución No. 007-2015 de 3 de febrero del 2015, en la que se modifica la definición de CKD para Celulares (nota completaria);

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 30 de diciembre de 2015, se revisó el Informe Técnico denominado *“Informe de Celulares – 2015”*, de 28 de diciembre de 2015, emitido por la Coordinación de Políticas de Importaciones del Ministerio de Comercio Exterior;

Que, en consideración al último inciso del artículo 29 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, los delegados del Pleno del COMEX designaron al señor Iván Ortiz Wilchez para que actúe como Secretario Ad-Hoc en la sesión referida en el considerando que precede;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución Nro. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

Resuelve:

Artículo 1.- Suprimir del Anexo de la Resolución del COMEX No. 64 de 11 de junio de 2012 la tabla concerniente a “CKD de celulares clasificados en la subpartida 8517120010” y reemplazarla por la siguiente:

% de Producto Ecuatoriano Incorporado	Arancel a pagar Ad valorem	Observaciones
<5	15.00%	
5	7.50%	
6	6.60%	
7	5.70%	
8	4.80%	
9	3.90%	
10 o superior	1.0%	Arancel mínimo

Artículo 2.- Reformar el Arancel del Ecuador aprobado mediante Resolución del COMEX N0. 059 del 17 de mayo de 2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 859 del 28 de diciembre de 2012, conforme se señala en la siguiente tabla:

Código	Designación de la Mercancía	UF	Tarifa Arancelaria	Observaciones
8517.12.00.22	----- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. Aplica conforme Tabla del Anexo I de la Resolución No. 64 del COMEX en base al porcentaje de producto Ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 1.0%
8517.12.00.32	----- En CKD	u	15(*)	La Reducción del arancel % Adv. Aplica conforme Tabla del Anexo I de la Resolución No. 64 del COMEX en base al porcentaje de producto Ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 1.0%

8517.12.00.92	---- En CKD	u	15(*)	La reducción del arancel % Adv aplica conforme tabla del Anexo I de la Resolución No. 64 del COMEX, en base al porcentaje del producto ecuatoriano incorporado (PEI), Arancel Mínimo 1.0%
---------------	-------------	---	-------	---

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión del 30 de diciembre de 2015 y entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Diego Aulestia, Presidente.

f.) Iván Ortiz, Secretario AD-HOC.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo del COMEX.- f.) Ilegible, Secretario Técnico.

No. 169-2015-G

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero entró en vigencia a través de la publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 14, numeral 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, autorizar la política de inversiones de los excedentes de liquidez;

Que el artículo 41, segundo inciso del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las entidades del sector público no financiero no podrán realizar inversiones financieras, con excepción del ente rector de las finanzas

públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez, salvo autorización expresa de la Junta;

Que el artículo 74, numeral 18 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece como deber y atribución del ente rector de las Finanzas Públicas el "(...) regular la inversión financiera de las entidades del sector público No Financiero";

Que el artículo 178 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que el Ministro o Ministra encargada de las finanzas públicas autorizará y regulará las inversiones financieras de las instituciones del sector público no financiero;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 006-2014-M de 6 de noviembre de 2014, emitió las normas que regulan los depósitos e inversiones financieras del sector público financiero y no financiero;

Que el artículo 26 de la referida resolución indica que: "Las entidades públicas no financieras podrán realizar inversiones en función de sus excedentes de liquidez, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas que al respecto dicte el ente rector de las finanzas públicas. Las entidades que cuenten con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas estarán autorizadas para realizar inversiones en títulos emitidos, avalados por el Ministerio de Finanzas o Banco Central del Ecuador. Para el caso de inversiones en otros emisores deberá requerirse la autorización expresa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, detallando las condiciones financieras de la operación, su plazo y tasa. En estos casos, la entidad solicitante deberá contar con el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas";

Que mediante oficio No. RDP-GFI-MFI-2015-0315-OFI de 19 de noviembre de 2015 la Refinería del Pacífico Eloy

Alfaro CEM, solicita al Ministerio de Finanzas la emisión de la autorización y dictamen favorable que permita a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera otorgar la autorización para la inversión a realizarse en el Banco del Pacífico S.A. para el proyecto “Proyecto Petroquímico Refinería del Pacífico Eloy Alfaro, Acueducto la Esperanza hacia Zona A2” por un monto de USD 57.000,00 desde el 1 de enero hasta el 31 de julio de 2016 a una tasa del 3,5%;

Que el Ministerio de Finanzas mediante oficio No. MINFIN-DM-2015-0658 de 7 de diciembre de 2015, en calidad de ente rector de las finanzas públicas, emitió dictamen favorable para que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, autorice a la Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM, la inversión a realizarse en el Banco del Pacífico S.A. para el proyecto “Proyecto Petroquímico Refinería del Pacífico Eloy Alfaro, Acueducto la Esperanza hacia Zona A2” por un monto de USD 57.000,00 desde el 1 de enero hasta el 31 de julio de 2016 a una tasa del 3,5%;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 11 de diciembre de 2015, con fecha 16 de diciembre de 2015, conoció el tema relacionado con la autorización de inversión a la empresa de economía mixta Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM; y,

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorizar a la empresa de economía mixta Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM, realice una inversión para la emisión de una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A., correspondiente al “Proyecto Petroquímico Refinería del Pacífico Eloy Alfaro, Acueducto La Esperanza hacia Zona A2”, ubicado en la Provincia de Manabí, que rige a partir del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de julio de 2016, por un monto de USD 57.000,00, a un plazo de 213 días, con una tasa del 3,5%.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de diciembre de 2015.

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez, Presidente.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de diciembre de 2015.- **LO CERTIFICO.**

f.)Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, Encargado.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Secretaría Administrativa.- Quito, 23 de diciembre de 2015.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta. Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 173-2015-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del referido Código crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 4 del Código ibídem prevé como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular la liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;

Que el artículo 292 del Código Orgánico establece: “*A fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal. Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición*”;

Que el artículo 295 del referido Código determina: “*El administrador temporal asumirá las funciones de los administradores y ejercerá la representación legal de la entidad financiera inviable, precautelando sus bienes*”;

Que el artículo 296, inciso primero del Código Orgánico Monetario y Financiero previene: “*Dentro del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, el administrador temporal, en coordinación con el organismo de control, ejecutará las siguientes medidas:*

- 1) *Organizar la información de la entidad;*
- 2) *La exclusión total o parcial de activos y/o pasivos de la entidad financiera inviable; y,*

3) *La transferencia de los activos excluidos a otra entidad financiera viable, junto con pasivos por igual valor. Si no fuere factible la transferencia de los activos excluidos, se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 80 numeral 7.*”;

Que el artículo 296, inciso cuarto del Código Orgánico Monetario y Financiero prescribe: *“El organismo de control podrá otorgar a las entidades receptoras de los activos y pasivos excluidos, excepciones temporales a la aplicación de las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, previo su autorización. Las excepciones deberán mantener relación con el monto de los activos y pasivos asumidos y evitarán poner en riesgo la liquidez y/o solvencia de la entidad”*;

Que el artículo 298, inciso primero del citado cuerpo legal prescribe: *“En el caso de que el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos de una institución financiera inviable haya culminado satisfactoriamente se procederá a la liquidación forzosa de la entidad financiera, así como de sus activos y pasivos no transferidos.*

Asimismo, en el caso de que el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos no haya culminado satisfactoriamente, se procederá a la liquidación forzosa de la entidad financiera, así como de la totalidad de sus activos y pasivos”; y,

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria realizada el 21 de diciembre de 2015, en ejercicio de las funciones que le otorga el Código Orgánico Monetario y Financiero, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA PARA LA EXCLUSIÓN Y
TRANSFERENCIA PARCIAL DE ACTIVOS Y
PASIVOS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA
FINANCIERO NACIONAL**

ARTÍCULO 1.- A fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, que entrará en vigencia a partir de su expedición, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal.

A partir de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos de la entidad financiera inviable, se pierden los derechos de sus accionistas o socios y cesan automáticamente en sus funciones los administradores.

ARTÍCULO 2.- El administrador temporal asumirá las funciones de los administradores y ejercerá la representación legal de la entidad financiera inviable, desde la fecha de vigencia de la resolución.

ARTÍCULO 3.- El administrador temporal, en coordinación con el organismo de control, determinará los activos de la entidad financiera inviable susceptibles de ser excluidos y transferidos total o parcialmente, según el caso, para su

negociación con otras entidades del Sistema Financiero Nacional, observando lo dispuesto en el artículo 296 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 4.- Para el proceso de exclusión y transferencia total o parcial de activos y pasivos, el administrador temporal, compensará obligaciones activas y pasivas exigibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1672 del Código Civil.

ARTÍCULO 5.- Si no se pudiere efectuar la exclusión y transferencia total de activos y pasivos, el administrador temporal, en coordinación con el organismo de control, excluirá y transferirá parcialmente los pasivos de la entidad financiera inviable junto con los activos que cubran dichos pasivos, tomando en cuenta la base definitiva de depositantes, en el siguiente orden:

- a) Montos no cubiertos por el seguro de depósitos, sin considerar los intereses devengados, excepto los correspondientes a las personas vinculadas a la entidad;
- b) Montos cubiertos por el seguro de depósitos sin considerar los intereses devengados hasta completar el monto de los activos transferidos;
- c) Los intereses devengados de los depósitos transferidos conforme lo dispuesto en las letras a) y b) del presente artículo; y,
- d) Los pasivos restantes.

El administrador temporal aplicará un prorratio lineal no proporcional a los pasivos hasta por el monto de los activos a ser excluidos.

ARTÍCULO 6.- La entidad financiera que asume los activos y pasivos, respetará las condiciones de plazo y tasa de interés, originalmente pactadas con el cliente sobre los saldos de las operaciones activas y pasivas transferidas. Los intereses correspondientes a estas operaciones transferidas se aplicarán desde la fecha en que tales operaciones fueron recibidas.

ARTÍCULO 7.- Una vez efectuada la exclusión y transferencia parcial de activos y pasivos la entidad financiera inviable entrará en proceso de liquidación forzosa de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero, y los depósitos no transferidos hasta por el monto legalmente asegurado serán pagados con cargo al seguro de depósitos, de acuerdo con la entidad del sector de que se trate.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se autoriza a los organismos de control para que otorguen a las entidades del sistema financiero nacional receptoras en los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, excepciones temporales a la aplicación de las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las

excepciones deberán mantener relación con el monto de los activos y pasivos asumidos y evitarán poner en riesgo la liquidez y/o solvencia de la entidad receptora.

Los organismos de control informarán semestralmente a este Cuerpo Colegiado las excepciones temporales que hayan concedido en aplicación de esta autorización.

SEGUNDA.- Los organismos de control, mediante norma de carácter general, establecerán el procedimiento de designación y los requisitos y las responsabilidades de las personas que actuarán como administradores temporales de entidades financieras invariables.

TERCERA.- Los organismos de control emitirán las normas de control para aplicación de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de diciembre de 2015.

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez, Presidente.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de diciembre de 2015.- **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, Encargado.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Secretaría Administrativa.- Quito, 23 de diciembre de 2015.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta. Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

No. 174-2015-S

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 13, inciso primero del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función

Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, del Código Orgánico Monetario y Financiero, en sus numerales 49, 50 y 53, dispone que corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expedir las normas de carácter general para el pago de la cobertura del Fondo de Seguros Privados; determinar los porcentajes y destino en los que se dividirá la contribución sobre las primas de seguros directos establecida en la ley al momento de contratar las pólizas de seguros privados; y, determinar el valor de la cobertura que se pague con cargo al Fondo de Seguros Privados;

Que el artículo 80, numerales 3, 5 y 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, son funciones de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados administrar el Fondo de Seguros Privados y los recursos que lo constituyen; pagar el seguro de Seguros Privados; y, cubrir los riesgos de las empresas del seguro privado legalmente constituidas en el país que entren en liquidación forzosa;

Que el artículo 85, numeral 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que es función del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados fijar anualmente el monto de la alícuota para la prima fija y periódicamente la prima ajustada por riesgo, para el Fondo de Seguros Privados;

Que el artículo 344, inciso primero del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que estarán protegidos por la cobertura del seguro de Seguros Privados los asegurados del sector público y privado que tengan pólizas vigentes, con la totalidad de la prima cancelada, en las empresas del sistema de seguro privado; y, el artículo 345 del mismo Código establece los casos de exclusión del seguro;

Que el artículo 349, del Código Orgánico Monetario y Financiero y el artículo 67 de la Ley General de Seguros, establecen las fuentes de financiamiento del Fondo de Seguros Privados;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 21 de diciembre de 2015, conoció y aprobó las “Normas Generales del Fondo de Seguros Privados”, presentadas por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privado; y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir las siguientes:

NORMAS GENERALES DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Las presentes normas generales tienen por objeto

regular la cobertura del Fondo de Seguros Privados, su financiamiento y pago.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COBERTURA DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

ARTÍCULO 2.- Estarán protegidos por la cobertura del Fondo de Seguros Privados los asegurados de las empresas de seguros del sistema de seguro privado, o sus beneficiarios, que no se encuentren excluidos de la cobertura de la garantía del seguro de Seguros Privados de acuerdo al Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 3.- La cobertura del Fondo de Seguros Privados, en atención a lo previsto en el artículo 80, numeral 10; y, artículo 344, inciso segundo del Código Orgánico Monetario y Financiero, se limitará al pago, por parte de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), de los siniestros pendientes de pago a la fecha de ser declarada la liquidación forzosa de una empresa de seguros del sistema de seguro privado, los mismos que serán pagados por la COSEDE hasta el monto protegido total del Fondo de Seguros Privados.

Se entenderá por siniestros pendientes de pago, aquellos ocurridos y aceptados por la compañía de seguros en liquidación forzosa.

Respecto de los siniestros que hubieren ocurrido y no hayan sido reportados, dentro del plazo de 8 días, contado a partir de la fecha de liquidación forzosa, los asegurados podrán reportarlos al liquidador, a quien corresponderá aceptarlos o no. El mencionado lapso está incluido dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de liquidación forzosa, que tendrá el liquidador para entregar a la COSEDE la base de datos única y definitiva de asegurados o beneficiarios, en la que se incluirá obligatoriamente el valor de cada siniestro, con la cual se realizará el pago de la cobertura del Fondo de Seguros Privados.

ARTÍCULO 4.- No estarán protegidos por la cobertura del Fondo de Seguros Privados las personas que hubieren sido sentenciadas por delitos de narcotráfico o lavado de activos, ni las personas que tengan pólizas con compañías de seguros que no estén legamente constituidas en el Ecuador.

En el caso de que un asegurado hubiere sido sentenciado por delitos de narcotráfico o lavado de activos, la COSEDE pagará la cobertura del Fondo de Seguros Privados a su beneficiario designado en la póliza de seguros si éste no se encuentra sentenciado por tales delitos. En este caso, la COSEDE reportará el pago realizado a la Unidad de Análisis Financiero.

ARTÍCULO 5.- La COSEDE pagará el seguro de Seguros Privados una vez que, en la base de datos a ser entregada,

el liquidador determine los siniestros pendientes de pago que a la fecha de ser declarada la liquidación forzosa tuviere la empresa de seguros.

ARTÍCULO 6.- La COSEDE pagará el seguro de Seguros Privados, en función de la capacidad del Fondo de Seguros Privados, hasta el monto protegido total de USD 1.500,00 por asegurado o beneficiario, el mismo que deberá ser revisado al menos anualmente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de conformidad con los niveles de desempeño del Fondo de Seguros Privados, la siniestralidad del sistema de seguro privado y el nivel de riesgo de las empresas de seguros.

ARTÍCULO 7.- El pago del monto protegido total por asegurado o beneficiario establecido en el artículo anterior, estará sujeto a los límites de cobertura por nivel de riesgo que serán fijados por el Directorio de la COSEDE en función de la calificación de riesgo de las empresas de seguros del sistema de seguro privado, de conformidad con la normativa correspondiente expedida por el organismo de control.

ARTÍCULO 8.- La COSEDE responderá por el pago del seguro de Seguros Privados hasta cuando el Fondo de Seguros Privados cuente con recursos suficientes para su operación. En ningún caso, el pago del seguro de Seguros Privados podrá afectar a un monto superior al 80% del Fondo de Seguros Privados.

De resultar insuficientes los recursos del Fondo de Seguros Privados para cubrir a la totalidad de asegurados o beneficiarios, la COSEDE pagará un valor igual a todos los asegurados o beneficiarios, hasta que se agote el monto de los recursos disponibles conforme lo establecido en el inciso anterior.

En caso de que los recursos del Fondo de Seguros Privados no fueren suficientes para cumplir su objeto, la COSEDE suspenderá el pago de siniestros en curso y la cobertura de toda liquidación forzosa a partir de esa fecha. Una vez que el Fondo de Seguros Privados cuente con los recursos necesarios para cumplir su objeto, previo informe de su Gerente General, el Directorio de la COSEDE declarará operativo al Fondo.

ARTÍCULO 9.- Mientras el Fondo de Seguros Privados no se encuentre operativo por falta de recursos, el pago de los siniestros pendientes será asumido por el liquidador de la respectiva empresa de seguros en liquidación forzosa hasta el límite de sus activos. En consecuencia, aun cuando el Fondo de Seguros Privados vuelva a contar con recursos suficientes para su operación, la COSEDE no será responsable del pago de los siniestros pendientes que, por efecto de la falta de recursos, no hubieren sido cubiertos por el Fondo de Seguros Privados.

ARTÍCULO 10.- El pago del seguro de Seguros Privados a los asegurados de las empresas de seguros del sistema de seguro privado, o sus beneficiarios, producirá la

subrogación de pleno derecho de la COSEDE frente a la empresa de seguros en liquidación forzosa, para cuyo efecto la entidad se sujetará al orden de preferencia de pagos establecido en la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

ARTÍCULO 11.- Las empresas de seguros del sistema de seguro privado realizarán la contribución de 1.5% sobre el valor de las primas netas emitidas de seguros directos, prevista en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la cual estará compuesta por una prima fija anual y otra prima variable ajustada por riesgo, de acuerdo a las alícuotas fijadas por el Directorio de la COSEDE para el Fondo de Seguros Privados. Los valores correspondientes serán depositados por las empresas de seguros en la cuenta del Fideicomiso “Fondo de Seguros Privados”.

Para el cálculo de la mencionada contribución se utilizará el monto total de las primas netas emitidas de seguros directos del año inmediato anterior. El valor resultante se distribuirá en 12 pagos mensuales de igual valor, que serán realizados dentro de los 15 primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 12.- El Fondo de Seguros Privados se constituirá, además, con el 1.5% del total de la recaudación por concepto de la contribución de 3.5% sobre el valor de las primas netas de seguros directos prevista en el artículo 67 de la Ley General de Seguros.

Hasta el día 15 de cada mes, las empresas de seguros del sistema de seguro privado entregarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la mencionada contribución de 3.5% sobre el valor de las primas netas de seguros directos del mes inmediato anterior. Una vez que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deposite los valores correspondientes en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, el Ministerio de Finanzas acreditará, de forma inmediata, a la COSEDE el porcentaje señalado en el inciso anterior, para ser destinado al Fondo de Seguros Privados.

Este valor podrá ser incrementado mediante resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la base de los informes de requerimientos de liquidez del Fondo de Seguros Privados y de necesidades operativas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Para efectos de cobertura del Fondo de Seguros Privados, por prima cancelada se entenderá aquella que se encuentre pagada en su totalidad por el asegurado a la empresa de seguros del sistema de seguros privados. Adicionalmente, se entenderá cancelada la prima, sin perjuicio de la forma de pago pactada por el asegurado con la empresa de seguros, siempre que los pagos parciales de prima se encuentren al día a la fecha de declaración de la liquidación forzosa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El cálculo de la contribución anual de 1.5% señalada en el artículo 11 de estas Normas Generales se aplicará a partir del ejercicio fiscal 2016, y el valor correspondiente será pagado en cuotas mensuales a partir del mes de enero del año 2017. Para tal efecto, dentro del plazo de 90 días contado a partir de la vigencia de estas Normas Generales, el Directorio de la COSEDE fijará el monto de la alícuota para la prima fija anual para el Fondo de Seguros Privados.

SEGUNDA.- La prima variable ajustada por riesgo para el Fondo de Seguros Privados, correspondiente al ejercicio económico 2016, será fijada por el Directorio de la COSEDE en función de la calificación de riesgo de las empresas de seguros del sistema de seguro privado, una vez que el organismo de control entregue, hasta el 30 de septiembre de 2016, la mencionada calificación.

TERCERA.- Hasta el 31 de diciembre de 2015, el Ministerio de Finanzas acreditará a la COSEDE los recursos establecidos en el artículo 12 de estas Normas Generales, correspondiente al período comprendido entre septiembre de 2014 y diciembre de 2015.

CUARTA.- Por esta única vez y a fin de permitir que el Fondo de Seguros Privados cuente con los recursos necesarios para su debida operación, se declara un período técnico de carencia de cobertura desde el 1 de enero de 2016 hasta cuando transcurran 180 días, prorrogables hasta 360 días adicionales, a partir de la fecha en que las empresas de seguros del sistema de seguro privado cumplan con el requisito de capital pagado mínimo legal, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Trigésima del Código Orgánico Monetario y Financiero.

QUINTA.- Para la constitución del Fideicomiso Mercantil denominado FIDEICOMISO DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS, actuará como administrador fiduciario el Banco Central del Ecuador, entidad que procederá de conformidad con las instrucciones de la COSEDE en su calidad de constituyente.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de diciembre de 2015.

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez, Presidente.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de diciembre de 2015.- **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, Encargado.